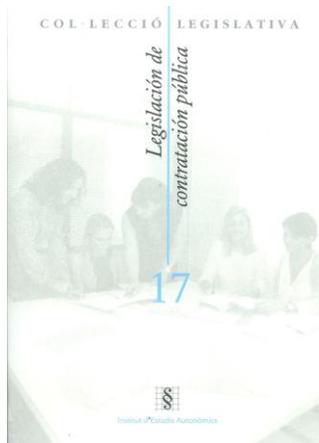


SEPARATA DE ACTUALIZACIONES

(Versión 8, de 12 de mayo de 2016)

LEGISLACIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Edición:

Introducción

La obra *Legislación de contratación pública* se cerró en su edición en papel en fecha 30 de septiembre de 2014.

Tal como se indica en la presentación de la obra, la misma también puede consultarse en formato electrónico en nuestra página web, versión que se actualiza periódicamente para integrar las modificaciones normativas que afectan al contenido de esta publicación.

Estos cambios hacen conveniente informar al lector, mediante la presente *Separata de actualizaciones*, sobre las modificaciones que se han producido en la versión en papel de esta obra de la *Col·lecció legislativa* y actualizar su información.

Estas actualizaciones se integran además en el texto de formato electrónico accesible a través del enlace siguiente del portal web de la CAIB: <http://iea.caib.es> (IEA).

Sistemática y recomendaciones de uso de la Separata

1. Los textos actualizados aparecen en la separata en el orden de las páginas de la edición en papel. Tanto si se trata de normas, artículos, instrucciones, notas al pie, conceptos del índice analítico, etc.

2. Cada actualización se acompaña de una *ficha de referencias* con relación a su contexto e indica la localización de la modificación en la edición original en papel:

El número de la actualización			Fecha
§ Epígrafe	pág.	Artículo, nota al pie, etc.	Breve explicación sobre la actualización.

3. Como regla general, en la Separata se transcribe *únicamente* el texto actualizado al que hace referencia la ficha anterior.

4. No obstante, en algunas ocasiones, para facilitar la lectura se transcribe el texto modificado y su contexto más amplio. Como por ejemplo: el artículo completo (aunque no haya sido totalmente modificado), todas las notas al pie de una misma página (aunque no se hayan modificado) o, incluso, la página completa (si se trata del índice analítico).

De esta forma la separata, que además permite «recortar» las actualizaciones, facilita su conservación en el interior del libro.

5. En todo momento, la separata es única, por lo que es conveniente consultar el número de la actualización para identificar cuáles son las modificaciones que aporta la nueva versión.

Actualizaciones incluidas en esta Separata

Actualización 1	Fecha 26/02/2015
Actualización 2	Fecha 31/03/2015
Actualización 3	Fecha 29/07/2015
Actualización 4	Fecha 12/09/2015
Actualización 5	Fecha 10/10/2015
Actualización 6	Fecha 11/11/2015
Actualización 7	Fecha 11/01/2016
Actualización 8	Fecha 12/05/2016

§1

REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	págs. 27 y 28	Artículo 14	Modificación de la cifra del apartado 1 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 14. Contratos de obras y de concesión de obras públicas sujetos a una regulación armonizada: umbral

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de concesión de obras públicas cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.

✎ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	pág. 28	Artículo 15	Modificación de las cifras de las letras a) y b) del apartado 1 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 15. Contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada: umbral

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

- 135.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. No obstante, cuando los contratos se adjudiquen por órganos de contratación que pertenezcan al sector de la defensa, este umbral solo se aplicará respecto de los contratos de suministro que tengan por objeto los productos enumerados en el anexo III.
- 209.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la letra anterior.

✎ Cifras de los apartados a) y b) actualizadas por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	págs. 28 y 29	Artículo 16	Modificación de las cifras de las letras a) y b) del apartado 1 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 16. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

- 135.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto para ciertos contratos de la categoría 5 y para los contratos de la categoría 8 del Anexo II en la letra b) de este artículo.
- 209.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o cuando, aun siendo adjudicados por estos sujetos, se trate de contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, servicios de conexión o servicios integrados de telecomunicaciones, o contratos de la categoría 8, según se definen estas categorías en el Anexo II.

✎ Cifras de los apartados a) y b) actualizadas por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	pág. 29	Artículo 17	Modificación de las cifras de las letras a) y b) del apartado 1 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 17. Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada

1. Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios definidos conforme a lo previsto en los artículos 6 y 10, respectivamente, que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por 100 de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

- Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.
- Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

✚ Cifras de los apartados a) y b) actualizadas por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	págs. 31 y 32	Artículo 21	Modificación de la cifra del apartado 1 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 21. Jurisdicción competente

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 así como de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros que pretendan concertar entes, organismos o entidades que, sin ser Administraciones Públicas, tengan la condición de poderes adjudicadores. También conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 41 de esta Ley.

✚ Cifra del apartado 1 actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	pág. 34	Artículo 24	Modificación de la cifra del apartado 1 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 24. Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares

1. La ejecución de obras podrá realizarse por los servicios de la Administración, ya sea empleando exclusivamente medios propios o con la colaboración de empresarios particulares siempre que el importe de la parte de obra a cargo de éstos sea inferior a 5.225.000 euros, cuando concurra alguna de estas circunstancias:

✚ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	pág. 42	Artículo 37	Modificación de la cifra del apartado 1 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 37. Supuestos especiales de nulidad contractual

1. Los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los artículos 13 a 17, ambos inclusive, de esta Ley así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros serán nulos en los siguientes casos:

✚ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	pág. 46	Artículo 40	Modificación de la cifra de la letra b) del apartado 1 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 40. Recurso especial en materia de contratación: Actos recurribles

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.
- Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y

✚ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 2		Fecha 31/3/2015	
§1	pág. 53	Artículo 47	Modificación del apartado 5 por la Ley 2/2015.

5. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial.

☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✎ Apartado 5 modificado por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (BOE núm. 77, de 31 de marzo).

⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
 Anuncio previo: **§1** art. 141
 Anuncios periódicos indicativos: **§2** art. 64
 Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151.4 **§7** art. 19

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§1	págs. 60 a 62	Artículo 60	Modificación de este artículo por la Ley 40/2015.

Artículo 60. Prohibiciones de contratar

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquéllas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.
- b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental;¹ en la Ley 22/1988, de

28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

¹ Su art. 56.3 (BOE núm. 296, de 11 de diciembre) establece: «Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción muy grave conllevará la prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre o norma que, en su caso, la sustituya.»

- c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.
- e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información que corresponda en materia de clasificación y la relativa a los registros de licitadores y empresas clasificadas.
- f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades

Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 61 bis las siguientes:

- a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 151 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.
- b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 156.3 por causa imputable al adjudicatario.
- c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.
- d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son

continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

⇒ Artículo básico, salvo el apartado 2.c), conforme al apartado 3º de la DF 2ª (esta excepción, y el carácter de no básico, correspondía a la redacción anterior a la modificación efectuada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

⇒ Artículo modificado por la DF 9ª.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (*BOE núm. 236, de 2 de octubre*).

- ⇒ Adjudicación de contratos por el concesionario de obra pública: **§1** art. 274
- Apreciación de la prohibición de contratar: **§4** art. 17
- Causa de nulidad: **§1** art. 32 **§2** art. 109
- Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: **§1** art. 83
- Certificaciones de obligaciones tributarias y de Seguridad Social: **§4** arts. 15 y ss. **§8** art. 6
- Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84
- Competencia para la declaración de la prohibición de contratar: **§4** art. 18
- Condiciones de aptitud: **§1** art. 54
- Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88
- Contenido del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 328
- Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14
- Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar: **§4** art. 53
- Inscripción: **§3** art. 12
- Modelo de declaración responsable: **§10** DA única
- Notificación y publicidad de los acuerdos de declaración de la prohibición de contratar: **§4** art. 20
- Objeto del Registro de Contratistas: **§13** art. 25
- Obligaciones de Seguridad Social: **§4** art. 14
- Obligaciones tributarias: **§4** art. 13
- Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13
- Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1** art. 146
- Procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar: **§4** art. 19
- Prohibición de contratar: **§4** arts. 17 y ss.
- Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar: **§1** art. 73
- Resolución de los contratos: **§4** arts. 109 y ss.
- Retirada de la oferta: **§1** art. 161.4
- Revisión de la clasificación: **§1** art. 70
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3** art. 4
- Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: **§10** art. 6
- Subcontratación: **§1** art. 227 **§2** art. 87
- Sucesión en el procedimiento: **§1** art. 149
- Supuestos de sucesión del contratista: **§1** art. 85

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§1	págs. 62 a 64	Artículo 61	Modificación de este artículo por la Ley 40/2015.

Artículo 61. Apreciación de la prohibición de contratar y procedimiento

1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. La prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar; en los casos de la letra e) del apartado primero del artículo anterior; y en los supuestos contemplados en el apartado segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas, corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano judicial o administrativo del que emane la sentencia o resolución administrativa deberá remitir de oficio testimonio de aquella o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sin perjuicio de que por parte de éste órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución administrativa, pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.

En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 60, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación.

4. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública corresponderá al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

5. Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta se

determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

6. En los casos en que por sentencia penal firme así se prevea, la duración de la prohibición de contratar será la prevista en la misma. En los casos en los que ésta no haya establecido plazo, esa duración no podrá exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del artículo 61 bis.

7. En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra b) del apartado 2 del mismo artículo, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo la adjudicación.

En los restantes supuestos previstos en dicho artículo, el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:

- Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior;
- Desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquella en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;
- Desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior;
- En los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la adjudicación del contrato, si la causa es la retirada indebida de proposiciones o candidaturas; o desde la fecha en que hubiese debido procederse a la adjudicación, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del artículo 151.
- Desde que la entidad contratante tuvo conocimiento del incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato en los casos previstos en la letra c) del apartado segundo del artículo 61 bis.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✎ Artículo modificado por la DF 9ª.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

⇒ Apreciación de la prohibición de contratar: **§4 art. 17**

Clases de inscripciones en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§3 art. 9**

Competencia y procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar: **§4 arts. 18 y ss.**

Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3 art. 14**

Expedientes de suspensión de clasificaciones y comunicación y publicidad de los acuerdos de suspensión de clasificaciones y de prohibición de contratar: **§4 art. 53**

JCCA de la CAIB: **§5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.**

Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3 art. 13**

Prohibiciones de contratar: **§1 art. 60 §2 DA 3ª**

Registro de Contratistas (CAIB): **§13 arts. 24 y ss.**

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1 art. 326 §3 arts. 8 y ss. §4 art. 54**

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§1	pág. 64	Artículo 61 bis	Introducción de este nuevo artículo por la Ley 40/2015.

Artículo 61 bis. Efectos de la declaración de la prohibición de contratar

1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 60 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 146 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado tercero del artículo anterior respecto a la letra e) del apartado primero del artículo 60, la competencia para la declaración de la prohibición de contratar corresponda a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la citada prohibición de contratar afectará a todos los órganos de contratación del correspondiente sector público.

Excepcionalmente, y siempre que previamente se hayan extendido al correspondiente sector público territorial, los efectos de las prohibiciones de contratar a las que se refieren los párrafos anteriores se podrán extender al conjunto del sector público. Dicha extensión de efectos a todo el sector público se realizará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y a solicitud de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente en los casos en que la prohibición de contratar provenga de tales ámbitos.

En los casos en que la competencia para declarar la prohibición de contratar corresponda al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, la misma producirá efectos en todo el sector público.

2. Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 60, se inscribirán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.

Los órganos de contratación del ámbito de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales situadas en su territorio notificarán la prohibición de contratar a los Registros de Licitadores de las Comunidades Autónomas correspondientes, o si no existieran, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores correspondiente caducará pasados 3 meses desde que termine su duración, debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo.

3. Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquélla o ésta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse.

4. Las prohibiciones de contratar cuya causa fuera la prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 60, producirán efectos respecto de las Administraciones Públicas que se establezcan en la resolución sancionadora que las impuso, desde la fecha en que ésta devino firme.

✎ Artículo añadido por la DF 9ª.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

Actualización 4		Fecha 12/9/2015	
§1	págs. 72 y 73	Artículo 75	Modificación del apartado 1 por el Real Decreto-ley 10/2015.

Artículo 75. Acreditación de la solvencia económica y financiera

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

- Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.
- En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.
- Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.

- Apartado 1 modificado por el art. 12 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía (BOE núm. 219, de 12 de septiembre).

Actualización 1			Fecha 26/2/2015
§1	págs. 80 y 81	Nota al art. 83	Se añade la referencia a la Resolución de 17 de febrero de 2015.

Artículo 83. Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

2. La prueba del contenido de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

➤ Vid. Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública (BOE núm. 49, de 26 de febrero).

- ⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: **§1** art. 72
 Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
 Capacidad de obrar: **§4** art. 9
 Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss. **§4** arts. 9 y ss.
 Certificaciones de obligaciones tributarias y de Seguridad Social: **§4** arts. 15 y ss.
 Efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§3** art. 19
 Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
 Extensión de efectos generales de los acuerdos de clasificación adoptados por las Comunidades Autónomas: **§4** art. 50
 Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica: **§1** DF 4ª
 Obligación de admitir Certificado de Inscripción: **§13** art. 28
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Registro de Contratistas (CAIB): **§13** arts. 24 y ss.
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: **§1** art. 327 **§4** arts. 54 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.
 Solvencia económico-financiera para la clasificación de empresas: **§3** arts. 1 y ss.
 Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos: **§1** DA 16ª **§2** art. 73 **§3** DA única **§4** DA 10ª

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§1	pág. 84	Artículo 87	Eliminación de la remisión al §1 art. 90 por la derogación realizada por la Ley 2/2015.

- ☞ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.
- ⇒ Cálculo del valor estimado del contrato: **§1** art. 88 **§2** art. 17
 Certificaciones y abonos a cuenta en el contrato de obras: **§1** art. 232 **§4** art. 150
 Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** art. 136
 Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1** art. 99
 Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio: **§1** art. 127
 Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
 Contrato de servicios: **§1** art. 307
 Contrato de suministros: **§1** arts. 293 y 294 **§4** art. 189
 Criterios de valoración de las ofertas: **§1** art. 150 **§2** art. 61 **§4** art. 11
 Cuantía de los contratos de suministro: **§4** art. 189
 Determinación del precio en el contrato de servicios: **§1** art. 302 **§4** art. 197
 Diálogo competitivo: **§1** arts. 179 y ss.
 Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
 Liquidación: **§1** art. 222.4
 Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado: **§1** art. 233 **§4** art. 120
 Ofertas con valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152.4 **§2** art. 82 **§4** arts. 85 y 90
 Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Pago del precio: **§1** art. 216
 Pagos a subcontratistas y suministradores: **§1** art. 228 **§2** DA 5ª
 Plazo de pago al contratista: **§1** art. 216.4 y 8
 Procedimiento negociado: **§1** arts. 169 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Propositiones de los interesados: **§1** art. 145 **§2** DA 1ª **§4** arts. 80 y ss.
 Revisión: **§1** arts. 87 y 89 **§4** arts. 104 y ss.
 Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: **§4** art. 101
 Transmisión de los derechos de cobro: **§1** art. 218
 Variación: **§1** art. 87

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§1	pág. 86	Capítulo II	Modificación de la rúbrica de este Capítulo por la Ley 2/2015.

CAPÍTULO II REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

➤ Rúbrica de este capítulo modificada por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (BOE núm. 77, de 31 de marzo). Vid., en relación con la desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público, DA 88ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre). Esta disposición hace referencia, especialmente, a la revisión de precios o cualquier otro valor monetario de los contratos del sector público. En concreto, establece que el régimen de revisión de precios o de cualquier otro valor monetario de los expedientes que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley se haya publicado la convocatoria de licitación o, en el caso de contratos que se tramiten por procedimiento negociado, cuando se haya aprobado el pliego, no podrá referenciarse a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga. Esta limitación, según se establece, resultará de aplicación a la aprobación de sistemas de revisión de tarifas o valores monetarios aplicables a la gestión de servicios públicos cualquiera que sea la modalidad de prestación.

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§1	págs. 86 y 87	Artículo 89	Modificación de este artículo por la Ley 2/2015. Eliminación de las remisiones a los arts. 90, 91 y 92 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015.

Artículo 89. Procedencia y límites

1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el real decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el real decreto.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.

5. Cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia el primer 20 por 100 ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar transcurridos dos años desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación.

6. El Consejo de Ministros podrá aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada para los contratos previstos en el apartado 2.

A propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado determinará aquellas actividades donde resulte conveniente contar con una fórmula tipo, elaborará las fórmulas y las remitirá para su aprobación al Consejo de Ministros.

Cuando para un determinado tipo de contrato, se hayan aprobado, por el procedimiento descrito, fórmulas tipo, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a ésta en los pliegos y contrato.

7. Las fórmulas tipo que se establezcan con sujeción a los principios y metodologías contenidos en el real decreto referido en el apartado 2 de la presente disposición reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.

8. El Instituto Nacional de Estadística elaborará los índices mensuales de los precios de los componentes básicos de costes incluidos en las fórmulas tipo de revisión de precios de los contratos, los cuales serán aprobados por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

Reglamentariamente se establecerá la relación de componentes básicos de costes a incluir en las fórmulas tipo referidas en este apartado, relación que podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en

el coste de determinados contratos o la creación de nuevas fórmulas tipo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su desarrollo.

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

9. Cuando resulte aplicable la revisión de precios mediante las fórmulas tipo referidas en el apartado 6 de la presente disposición, el resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 7 a los índices de precios, que se determinen conforme al apartado 8, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y períodos determinados en el apartado 4, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✂ Artículo modificado por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (BOE núm. 77, de 31 de marzo).

- ⇒ Clausulado del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: §1 art. 136
- Cobertura financiera y tramitación de los expedientes de revisión de precios: §4 art. 105
- Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: §1 art. 99
- Contrato de gestión de servicios públicos: §1 art. 8 §4 arts. 180 y ss.
- Contratos menores: §1 arts. 23, 111, 138 y 156 §4 art. 72 §8 art. 4
- Disposiciones sobre revisión de precios: §4 arts. 104 y ss.
- Fórmulas: §1 DT 2ª
- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública: §1 art. 258
- Pago del importe de la revisión: §1 art. 94
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67
- Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación: §4 art. 106
- Procedimiento para la revisión de precios: §4 art. 104
- Revisión en casos de demora en la ejecución: §1 art. 93
- Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: §4 art. 101

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§1	págs. 87 a 89	Artículos 90 a 92	Derogación de estos artículos por la Ley 2/2015.

Artículos 90 a 92

✂ Artículos derogados por la DD de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (BOE núm. 77, de 31 de marzo).

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§1	pág. 119	Artículo 131	Modificación de la letra d) del apartado 1 por la Ley 2/2015.

- d) Sistema de retribución del concesionario en el que se incluirán las opciones posibles sobre las que deberá versar la oferta, así como, en su caso, las fórmulas de actualización de costes durante la explotación de la obra, con referencia obligada a su repercusión en las correspondientes tarifas en función del objeto de la concesión. En todo caso, la revisión del sistema de retribución del concesionario contenida en los pliegos, deberá ajustarse a lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ley.

✂ Letra modificada por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (BOE núm. 77, de 31 de marzo).

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§1	pág. 120	Artículo 133	Modificación del apartado 1 por la Ley 2/2015.

Artículo 133. Pliegos y anteproyecto de obra y explotación

1. De acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración. En cuanto a la revisión de tarifas, los pliegos de cláusulas administrativas deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ley.

✂ Apartado modificado por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (BOE núm. 77, de 31 de marzo).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	pág. 123	Artículo 137	Modificación de la cifra del apartado 1 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 137. Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos

1. En los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, que estén sujetos a regulación armonizada o que sean contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 209.000 euros, así como en los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 117 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 118 a 120. Si la celebración del contrato es necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de contratación podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria. En este caso será de aplicación lo previsto en el artículo 112.2.b) sobre reducción de plazos.

↗ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	pág. 126 y 127	Artículo 141	Modificación de la cifra de la letra a) del apartado 1 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 141. Anuncio previo

1. Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer, en relación con los contratos de obras, suministros y servicios que tengan proyectado adjudicar en los doce meses siguientes, los siguientes datos:

a) En el caso de los contratos de obras, las características esenciales de aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.

↗ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§1	pág. 135	Artículo 150	Modificación del apartado 2 por la Ley 40/2015.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse

mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

Cuando en los contratos de concesión de obra pública o gestión de servicios públicos se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

↗ Apartado 2 modificado por la DF 9ª.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§1	pág. 137	Artículo 150	Eliminación de la remisión al art. 91 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015.

⇒ Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad: **§1** art. 80
 Admisibilidad de variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§4** art. 89
 Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: **§3** arts. 25 y ss.
 Causas de resolución del contrato: **§1** art. 223
 Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: **§1** art. 151
 Composición del comité de expertos: **§3** art. 28
 Condiciones especiales de ejecución del contrato: **§1** art. 118 **§2** art. 88
 Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro: **§1** DA 4ª
 Contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 8 **§4** arts. 180 y ss.
 Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§4** arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Criterios de selección cualitativa: **§2** art. 40
 Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas: **§4** art. 85
 Definición previa de necesidades: **§1** art. 1
 Determinación de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 11
 Documento descriptivo en el diálogo competitivo: **§1** art. 181

Fórmulas de revisión de precios: §1 DT 2ª
 Funciones de la Mesa de contratación: §3 art. 22
 Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad: §1 DA 18ª
 Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: §1 art. 119
 Modelos de anuncios: §3 DF 2ª
 Objeto del contrato: §1 art. 86
 Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2
 Penalidades: §1 arts. 212 y ss. §4 art. 95
 Precio del contrato: §1 art. 87
 Presupuesto no fijado previamente por la Administración en concursos: §4 art. 88
 Procedimiento abierto: §1 arts. 157 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Procedimiento restringido: §1 arts. 162 y ss. §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
 Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: §1 art. 117
 Solvencia: §1 arts. 75 y ss.
 Valoración de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 82
 Valores anormales o desproporcionados: §1 art. 151.2

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	pág. 141	Artículo 154	Modificación de la cifra del apartado 3 por la Orden HAP/2846/2015.

3. En el caso de contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II y de cuantía igual o superior a 209.000 euros, el órgano de contratación comunicará la adjudicación a la Comisión Europea, indicando si estima procedente su publicación.

✎ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§1	pág. 200	Artículo 254	Modificación de este artículo por la Ley 40/2015.

Artículo 254. Aportaciones públicas a la construcción y garantías a la financiación

1. Las Administraciones Públicas podrán contribuir a la financiación de la obra mediante aportaciones que serán realizadas durante la fase de ejecución de las obras, tal como dispone el artículo 240 de esta Ley, o una vez concluidas éstas, y cuyo importe será fijado por los licitadores en sus ofertas dentro de la cuantía máxima que establezcan los pliegos de condiciones.

2. Las aportaciones públicas a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en aportaciones no dinerarias del órgano de contratación o de cualquier otra Administración con la que exista convenio al efecto, de acuerdo con la valoración de las mismas que se contenga en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Los bienes inmuebles que se entreguen al concesionario se integrarán en el patrimonio afecto a la concesión, destinándose al uso previsto en el proyecto de la obra, y revertirán a

la Administración en el momento de su extinción, debiendo respetarse, en todo caso, lo dispuesto en los planes de ordenación urbanística o sectorial que les afecten.

3. Todas las aportaciones públicas han de estar previstas en el pliego de condiciones determinándose su cuantía en el procedimiento de adjudicación y no podrán incrementarse con posterioridad a la adjudicación del contrato.

4. El mismo régimen establecido para las aportaciones será aplicable a cualquier tipo de garantía, avales y otras medidas de apoyo a la financiación del concesionario que, en todo caso, tendrán que estar previstas en los pliegos.

✎ Artículo modificado por la DF 9ª.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

⇒ Abono del precio: §1 art. 240
 Anteproyecto de construcción y explotación de la obra: §1 art. 129
 Convenios de colaboración: §7 art. 21
 Destino de las obras a la extinción: §1 art. 272
 Ejecución del contrato: §1 art. 240
 Estudio de viabilidad: §1 art. 128
 Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario: §1 art. 260
 Obras bajo la modalidad de abono total del precio: §1 art. 127
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 arts. 115 y 131
 Proyecto de la obra y replanteo: §1 art. 130

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§1	págs. 200 y 201	Artículo 255	Modificación del apartado 3 por la Ley 2/2015.

3. Las tarifas serán objeto de revisión de acuerdo con el procedimiento que determine el pliego de cláusulas administrativas particulares y de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ley.

✎ Apartado modificado por la DF 3ª de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (BOE núm. 77, de 31 de marzo).

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§1	pág. 201	Artículo 256	Modificación de este artículo por la Ley 40/2015.

Artículo 256. Aportaciones públicas a la explotación

Las Administraciones Públicas podrán otorgar al concesionario las siguientes aportaciones a fin de garantizar la viabilidad económica de la explotación de la obra, que, en todo caso, tendrán que estar previstas en el pliego de condiciones y no podrán incrementarse con posterioridad a la adjudicación del contrato, sin perjuicio del reequilibrio previsto en el artículo 258:

a) Subvenciones, anticipos reintegrables, préstamos participativos, subordinados o de otra naturaleza, para ser aportados desde el inicio de la explotación de la obra o en

el transcurso de la misma. La devolución de los préstamos y el pago de los intereses devengados en su caso por los mismos se ajustarán a los términos previstos en la concesión.

- b) Ayudas, incluyendo todo tipo de garantías, en los casos excepcionales en que, por razones de interés público, resulte aconsejable la promoción de la utilización de la obra pública antes de que su explotación alcance el umbral mínimo de rentabilidad.

✚ Artículo modificado por la DF 9ª.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

- ⇒ Derechos del concesionario: §1 art. 245
Equilibrio económico del contrato: §1 art. 258
Estudio de viabilidad: §1 art. 128
Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario: §1 art. 260
Retribución por la utilización de la obra: §1 art. 255

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§1	pág. 205	Artículo 261	Modificación de este artículo por la Ley 40/2015.

Artículo 261. Objeto de la hipoteca de la concesión y pignoración de derechos

1. Las concesiones de obras públicas con los bienes y derechos que lleven incorporados serán hipotecables conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, previa autorización del órgano de contratación.

No se admitirá la hipoteca de concesiones de obras públicas en garantía de deudas que no guarden relación con la concesión correspondiente.

2. Las solicitudes referentes a las autorizaciones administrativas previstas en este artículo y en el siguiente se resolverán por el órgano competente en el plazo de un mes, debiendo entenderse desestimadas si no resuelve y notifica en ese plazo.

3. Los derechos derivados de la resolución de un contrato de concesión de obra o de gestión de servicio público, a que se refieren los primeros apartados de los artículos 271 y 288, así como los derivados de las aportaciones públicas y de la ejecución de garantías establecidos en los artículos 254 y 256, sólo podrán pignorarse en garantía de deudas que guarden relación con la concesión o el contrato, previa autorización del órgano de contratación, que deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

⇒ Artículo básico, salvo el apartado 2, conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✚ Artículo modificado por la DF 9ª.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

El apartado 1 se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado para dictar la legislación civil y mercantil en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6.ª y 8.ª CE, conforme señala el apartado 2º de la DF 2ª.

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§1	pág. 210	Artículo 271	Modificación de los apartados 1 y 3 por la Ley 40/2015.

Artículo 271. Efectos de la resolución

1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará en todo caso al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de seis meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En los casos en que la resolución se produzca por causas no imputables a la Administración, el importe a abonar a éste por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 271 bis.

En todo caso, se entenderá que la resolución de la concesión no es imputable a la Administración cuando obedezca a alguna de las causas previstas en las letras a), b), c), e) y j) del artículo 269 de esta Ley.

✚ Apartado modificado por la DF 9ª.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

2. En el supuesto del párrafo f) del artículo 269, el concesionario podrá optar por la resolución del contrato, con los efectos establecidos en el apartado siguiente, o por exigir el abono del interés legal de las cantidades debidas o los valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la contraprestación o entrega de los bienes pactados.

3. En los supuestos de los párrafos g), h) e i) del artículo 269, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración concedente indemnizará al concesionario por los daños y perjuicios que se le irroguen. Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta:

a) los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir, cuantificándolos en la media aritmética de los beneficios antes de impuestos obtenidos durante un período de tiempo equivalente a los años que restan hasta la terminación de la concesión. En caso de que el tiempo restante fuese superior al transcurrido, se tomará como referencia este último.

La tasa de descuento aplicable será la que resulte del coste de capital medio ponderado correspondiente a las últimas cuentas anuales del concesionario.

b) la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser entregadas a aquélla, considerando su grado de amortización.

✚ Apartado modificado por la DF 9ª.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

4. Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario, le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada.

(...)

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§1	pág. 211	Artículo 271 bis	Introducción de este nuevo artículo por la Ley 40/2015.

Artículo 271 bis. Nuevo proceso de adjudicación en concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración

1. En el supuesto de resolución por causas no imputables a la Administración, el órgano de contratación deberá licitar nuevamente la concesión, siendo el tipo de licitación el que resulte del artículo siguiente. La licitación se realizará mediante subasta al alza siendo el único criterio de adjudicación el precio.

En el caso que quedara desierta la primera licitación, se convocará una nueva licitación en el plazo máximo de un mes, siendo el tipo de licitación el 50 % de la primera.

El adjudicatario de la licitación deberá abonar el importe de ésta en el plazo de dos meses desde que se haya adjudicado la concesión. En el supuesto de que no se abone el citado importe en el indicado plazo, la adjudicación quedará sin efecto, adjudicándose al siguiente licitador por orden o, en el caso de no haber más licitadores, declarando la licitación desierta.

La convocatoria de la licitación podrá realizarse siempre que se haya incoado el expediente de resolución, si bien no podrá adjudicarse hasta que éste no haya concluido. En todo caso, desde la resolución de la concesión a la apertura de las ofertas de la primera licitación no podrá transcurrir un plazo superior a tres meses.

Podrá participar en la licitación todo empresario que haya obtenido la oportuna autorización administrativa en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 263.

2. El valor de la concesión, en el supuesto de que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, será el que resulte de la adjudicación de las licitaciones a las que se refiere el apartado anterior.

En el caso de que la segunda licitación quedara desierta, el valor de la concesión será el tipo de ésta, sin perjuicio de la posibilidad de presentar por el concesionario originario o acreedores titulares al menos de un 5 % del pasivo exigible de la concesionaria, en el plazo máximo de tres meses a contar desde que quedó desierta, un nuevo comprador que abone al menos el citado tipo de licitación, en cuyo caso el valor de la concesión será el importe abonado por el nuevo comprador.

La Administración abonará al primitivo concesionario el valor de la concesión en un plazo de tres meses desde que se haya realizado la adjudicación de la licitación a la que se refiere el apartado anterior o desde que la segunda licitación haya quedado desierta.

En todo caso, el nuevo concesionario se subrogará en la posición del primitivo concesionario quedando obligado a la realización de las actuaciones vinculadas a las subvenciones de capital percibidas cuando no se haya cumplido la finalidad para la que se concedió la subvención.

3. El contrato resultante de la licitación referida en el apartado 1 tendrá en todo caso la naturaleza de contrato de concesión de obra pública, siendo las condiciones del mismo las establecidas en el contrato primitivo que se ha resuelto, incluyendo el plazo de duración.

Artículo añadido por la DF 9ª.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§1	pág. 211	Artículo 271 ter	Introducción de este nuevo artículo por la Ley 40/2015.

Artículo 271 ter. Determinación del tipo de licitación de la concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración

Para la fijación del tipo de la primera licitación, al que se refiere el artículo 271 bis se seguirán las siguientes reglas:

- a) El tipo se determinará en función de los flujos futuros de caja que se prevea obtener por la sociedad concesionaria, por la explotación de la concesión, en el periodo que resta desde la resolución del contrato hasta su reversión, actualizados al tipo de descuento del interés de las obligaciones del Tesoro a diez años incrementado en 300 puntos básicos. Se tomará como referencia para el cálculo de dicho rendimiento medio los últimos datos disponibles publicados por el Banco de España en el Boletín del Mercado de Deuda Pública.
- b) El instrumento de deuda que sirve de base al cálculo de la rentabilidad razonable y el diferencial citados podrán ser modificados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Oficina Nacional de Evaluación, para adaptarlo a las condiciones de riesgo y rentabilidad observadas en los contratos del sector público.
- c) Los flujos netos de caja futuros se cuantificarán en la media aritmética de los flujos de caja obtenidos por la entidad durante un período de tiempo equivalente a los años que restan hasta la terminación. En caso de que el tiempo restante fuese superior al transcurrido, se tomará como referencia este último. No se incorporará ninguna actualización de precios en función de la inflación futura estimada.
- d) El valor de los flujos de caja será el que el Plan General de Contabilidad establece en el Estado de Flujos de Efectivo como Flujos de Efectivo de las Actividades de Explotación sin computar en ningún caso los pagos y cobros de intereses, los cobros de dividendos y los cobros o pagos por impuesto sobre beneficios.
- e) Si la resolución del contrato se produjera antes de la terminación de la construcción de la infraestructura, el tipo de la licitación será el 70 % del importe equivalente a la inversión ejecutada. A estos efectos se entenderá por inversión ejecutada el importe que figure en las últimas cuentas anuales aprobadas incrementadas en la cantidad resultante de las certificaciones cursadas desde el cierre del ejercicio de las últimas cuentas aprobadas hasta el momento de la resolución. De dicho importe se deducirá el correspondiente a las subvenciones de capital percibidas por el beneficiario, cuya finalidad no se haya cumplido.

Artículo añadido por la DF 9ª.10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§1	pág. 212	Artículo 274	Modificación de la cifra del apartado 2 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 274. Adjudicación de contratos de obras por el concesionario

1. Cuando el concesionario de la obra pública tenga el carácter de poder adjudicador conforme al artículo 3.3, deberá respetar, en relación con aquellas obras que hayan de ser ejecutadas por terceros, las disposiciones de la presente Ley sobre adjudicación de contratos de obras.

2. La adjudicación de contratos de obras por los concesionarios de obras públicas que no tengan el carácter de poderes adjudicadores se regulará por las normas contenidas en los apartados 3 y 4 de este artículo cuando la adjudicación se realice a un tercero y el valor del contrato sea igual o superior a 5.225.000 euros, salvo que en el contrato concurren circunstancias que permitan su adjudicación por un procedimiento negociado sin publicidad.

✎ Cifra actualizada por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§1	pág. 218	Artículo 288	Modificación del apartado 1 por la Ley 40/2015.

Artículo 288. Efectos de la resolución

1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará al concesionario en todo caso el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal de la inversión.

Cuando la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, el importe a abonar a éste por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 271 bis.

En todo caso, se entenderá que no es imputable a la Administración la resolución del contrato cuando ésta obedezca a alguna de las causas establecidas en las letras a) y b) del artículo 223 de esta Ley.

✎ Apartado modificado por la DF 9ª.11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 225, el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.

(...)

Actualización 1			Fecha 26/2/2015
§1	pág. 237	Nota al art. 326	Se añade la referencia a la Resolución de 17 de febrero de 2015.

Artículo 326. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado

1. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda, y su llevanza corresponderá a los órganos de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

2. En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se harán constar los datos relativos a la capacidad de los empresarios que hayan sido clasificados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, así como aquellos otros que hayan solicitado la inscripción de alguno de los datos mencionados en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 328.

✎ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✎ Vid. Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública (BOE núm. 49, de 26 de febrero).

Actualización 1			Fecha 26/2/2015
§1	págs. 237 y 238	Nota al art. 327	Se añade la referencia a la Resolución de 17 de febrero de 2015.

Actualización 3			Fecha 29/7/2015
§1	págs. 237 y 238	Artículo 327	Modificación de este artículo por la Ley 25/2015.

Artículo 327. Competencia y efectos de las inscripciones en los Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas

1. Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas, en los que se inscribirán las condiciones de aptitud de los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por ellas, o que hayan incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a las mismas o a las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que opten por no llevar su propio Registro independiente de licitadores y empresas clasificadas practicarán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público las inscripciones de oficio de las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado anterior. Podrán practicar igualmente en dicho Registro las demás inscripciones indicadas en el citado apartado cuando se refieran a empresarios domiciliados en su ámbito territorial y así les sea solicitado por el interesado.

3. La práctica de inscripciones en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas exigirá la previa suscripción de un convenio a tal efecto con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. Tanto las inscripciones practicadas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo como las practicadas por los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado tendrán, sin distinción alguna, los mismos efectos acreditativos y eficacia plena frente a todos los órganos de contratación del Sector Público.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✚ Artículo modificado por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (BOE núm. 180, de 29 de julio).

Vid. Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública (BOE núm. 49, de 26 de febrero).

⇒ Capacidad y solvencia: §1 arts. 54 y ss. §4 arts. 9 y ss.

Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: §1 art. 83

Entidades locales: §1 DA 2ª §4 DA 9ª

Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª §4 arts. 17 y ss.

Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 15 y ss.

Actualización 1		Fecha 26/2/2015	
§1	pág. 239	Nota al art. 332	Se añade la referencia a la Resolución de 17 de febrero de 2015.

Artículo 332. Colaboración entre Registros

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y los Registros Oficiales de Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, facilitarán a las otras Administraciones la información que éstas precisen sobre el contenido de los respectivos Registros.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

✚ Vid. Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública (BOE núm. 49, de 26 de febrero).

⇒ Registro de Contratos y Registro de Contratistas (CAIB): §13 arts. 15 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas: §1 art. 327

§4 arts. 54 y ss.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326 §3 arts. 8 y ss.

§4 arts. 54 y ss

Actualización 1		Fecha 26/2/2015	
§1	págs. 241 y 242	Nota al art. 334	Se añade la referencia a la Resolución de 17 de febrero de 2015.

Artículo 334. Plataforma de Contratación del Sector Público

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, a través de sus órganos de apoyo técnico, pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita dar publicidad a través de internet a las convocatorias de licitaciones y sus resultados y a cuanta información consideren relevante relativa a los contratos que celebren, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos. En todo caso, los perfiles de contratante de los órganos de contratación del sector público estatal deberán integrarse en esta plataforma, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma. En las sedes electrónicas de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil del contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

2. La plataforma deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma.

3. La publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en la plataforma surtirá los efectos previstos en la Ley.

4. El acceso de los interesados a la plataforma de contratación se efectuará a través de un portal único. Reglamentariamente se definirán las modalidades de conexión de la Plataforma de Contratación con el portal del *Boletín Oficial del Estado*.

5. La Plataforma de Contratación del Sector Público se interconectará con los servicios de información similares que articulen las Comunidades Autónomas y las Entidades locales en la forma que se determine en los convenios que se concluyan al efecto.

✚ Vid. Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública (BOE núm. 49, de 26 de febrero).

⇒ Anuncio de licitación en el procedimiento negociado: §1 art. 177 §4 art. 92

Anuncio previo: §1 art. 141

Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato: §1 art. 151

Convenio de colaboración con la CAIB sobre atribución de competencia de recursos contractuales: §9

Convenios de colaboración: §7 art. 21

Convocatoria de licitaciones: §1 art. 142 §2 art. 65

Criterios y modalidades de publicación de los anuncios: §2 art. 69

JCCA de la CAIB: §5 art. 65 §13 arts. 1 y ss.

JCCA del Estado: §1 art. 324

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.

Actualización 5			Fecha 10/10/2015
§1	pág. 248	DA 5ª	Modificación de esta disposición por la Ley 31/2015.

Disposición Adicional quinta. Contratos reservados

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo y a empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30 por ciento de los empleados de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sean trabajadores con discapacidad o en riesgo de exclusión social.

En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o a través del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.

⇒ Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

⇒ Disposición modificada por el art. 4 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social (BOE núm. 217, de 10 de septiembre).

⇒ Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad: **§1** DA 4ª
 Contratos reservados: **§2** art. 89
 Convocatoria de licitaciones: **§1** art. 142 **§2** art. 65
 Modelos de anuncios: **§3** DF 2ª

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§1	pág. 263	DA 36ª	Introducción de esta nueva Disposición Adicional por la Ley 40/2015.

Disposición adicional trigésimo sexta. La Oficina Nacional de Evaluación

1. Se crea la Oficina Nacional de Evaluación que tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos.

2. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinará la composición, organización y funcionamiento de la misma.

3. La Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos:

- Quando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.
- Las concesiones de obra pública y los contratos de gestión de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo informará de los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 258.2 y 282.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto de las concesiones de obras y servicios públicos que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas. Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión.

Reglamentariamente se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos.

4. Los informes previstos en el apartado anterior evaluarán si la rentabilidad del proyecto obtenida en función del valor de la inversión, las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma el concesionario. En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda, que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos.

En los contratos de concesión de obra en los que el abono de la tarifa concesional se realice por el poder adjudicador la oficina evaluará previamente la transferencia del riesgo de demanda al concesionario. Si éste no asume completamente dicho riesgo, el informe evaluará la razonabilidad de la rentabilidad en los términos previstos en el párrafo anterior.

En los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, el informe evaluará si las compensaciones financieras establecidas mantienen una rentabilidad razonable según lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado.

5. Los informes serán evacuados, a solicitud del poder adjudicador contratante, en el plazo de treinta días desde la petición o nueva aportación de información al que se refiere el párrafo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifique en la solicitud las razones de urgencia. Estos informes serán publicados a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y estarán disponibles para su consulta por el público a través de medios electrónicos.

El poder adjudicador que formule la petición remitirá la información necesaria a la Oficina, quien evacuará su informe sobre la base de la información recibida. Si dicha Oficina considera que la información remitida no es suficiente, no es completa o requiriere alguna aclaración se dirigirá al poder adjudicador peticionario para que le facilite la información requerida dentro del plazo que ésta señale al efecto. La información que reciba la Oficina deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial.

6. Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación. En el caso de la Administración General del Estado esta publicación se hará a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas.

7. La Oficina publicará anualmente una memoria de actividad.

Disposición añadida por la DF 9ª.12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre). De acuerdo con la DF 18ª, esta disposición entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el BOE.

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§1	pág. 264	DT 2ª	Se añade nota en relación con el RD 1359/2011. Eliminación de la remisión al art. 91 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015.

Disposición Transitoria segunda. Fórmulas de revisión

Hasta que se aprueben las nuevas fórmulas de revisión por el Consejo de Ministros adaptadas a lo dispuesto en el artículo 91, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre; por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior, y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa, con exclusión del efecto de la variación de precios de la mano de obra.

Disposición básica conforme al apartado 3º de la DF 2ª.

Téngase en cuenta que el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, el RD 2167/1981, de 20 de agosto y Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, han sido derogados por la DD única del RD 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas (BOE núm. 258, de 26 de octubre).

Téngase en cuenta también que el apartado 3 de la DD de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (BOE núm. 77, de 31 de marzo), dispone:

«3. Mantendrán su vigencia el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas tipo generales de revisión de precios de los contratos

de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, y los artículos, disposiciones y anexos relativos al régimen tarifario del gestor aeroportuario AENA, S.A., contenidos en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Tampoco quedan derogadas aquellas normas que contengan revisiones en función de un índice de precios que vengán impuestas por la normativa comunitaria».

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§1	pág. 266	DT 10ª	Introducción de esta nueva Disposición Transitoria por la Ley 40/2015.

Disposición transitoria décima. Prohibición de contratar por incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad

1. La prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1.d) relativa al incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad no será efectiva en tanto no se desarrolle reglamentariamente y se establezca qué ha de entenderse por el cumplimiento de dicho requisito a efectos de la prohibición de contratar y cómo se acreditará el mismo, que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.

2. Hasta el momento en que se produzca la aprobación del desarrollo reglamentario a que se refiere el apartado anterior, los órganos de contratación ponderarán en los supuestos que ello sea obligatorio, que los licitadores cumplen lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en relación con la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

Disposición añadida por la DF 9ª.13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre). De acuerdo con la DF 18ª.1, esta disposición entrará en vigor al año de su publicación en el BOE.

§2

LEY 31/2007, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§2	pág. 293	Artículo 16	Modificación de las cifras de las letras a) y b) por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 16. Importe de los umbrales de los contratos

La presente Ley se aplicará a los contratos cuyo valor estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sea igual o superior a los siguientes límites:

- a) 418.000 euros en los contratos de suministro y servicios.
- b) 5.225.000 euros en los contratos de obras.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

📄 Cifras de las letras a) y b) actualizadas por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

Actualización 7			Fecha 11/1/2016
§2	págs. 339 y 340	Artículo 95	Modificación de las cifras de los apartados 1 y 2 por la Orden HAP/2846/2015.

Artículo 95. Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos de servicios cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 418.000 euros. A efectos del presente apartado, se entenderá por «umbral» el valor estimado, sin IVA, del contrato de servicios, incluidos los eventuales premios o pagos a los participantes.

2. Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a todos los casos de concursos de proyectos cuando el importe total de los premios y pagos a los participantes sea igual o superior a 418.000 euros. A tal efecto, se entenderá por umbral el importe total de los premios y pagos, incluido el valor estimado, sin IVA, del contrato de servicios que pudiera adjudicarse ulteriormente con arreglo a un procedimiento sin convocatoria de licitación previa, si la entidad contratante no excluyese dicha adjudicación en el anuncio de concurso.

☞ Artículo básico conforme a la DF 2ª.

📄 Cifras de los apartados 1 y 2 actualizadas por el art. único de la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

§3

**REAL DECRETO 817/2009, DE 8 DE MAYO,
POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 30/2007,
DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

Actualización 1			Fecha 26/2/2015
§3	pág. 398	Nota al art. 16	Se añade la referencia a la Resolución de 17 de febrero de 2015.

- c) Póliza o Certificado del Seguro de indemnización por riesgos profesionales, cuando se trate de profesionales que no tengan la condición de empresarios, con expresión de la entidad aseguradora, de los riesgos cubiertos, del límite o límites de responsabilidad de la aseguradora y de la fecha de vencimiento del seguro.

☞ Artículo básico conforme a la DF 1ª.

✎ Vid. Resolución de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública (BOE núm. 49, de 26 de febrero).

- ⇒ Acreditación de la capacidad de obrar: **§1** art. 72
Actos inscribibles voluntariamente: **§3** art. 15
Capacidad de los operadores económicos: **§2** art. 21
Capacidad de obrar: **§4** arts. 9 y ss.
Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss.
Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20
Documentos acreditativos de identificación o apoderamiento: **§4** art. 21
Empresas comunitarias: **§1** art. 58 **§4** art. 9
Empresas no comunitarias: **§1** art. 55 **§4** art. 10
Personas jurídicas: **§1** art. 57
Práctica de las inscripciones voluntarias: **§3** art. 17
Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1** art. 75
Voluntariedad de la inscripción: **§1** art. 329

§4

REAL DECRETO 1098/2001, DE 12 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§4	págs. 443 y 444	Artículo 11	Modificación de este artículo por el RD 773/2015.

Artículo 11. Determinación de los criterios de selección de las empresas

1. El órgano de contratación fijará en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios que serán tenidos en cuenta para determinar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional del contratista, los requisitos mínimos exigidos en cada caso y los medios para acreditar el cumplimiento de los mismos, salvo en los casos previstos en el apartado 5.

2. En el caso de los contratos de obras, así como en los de servicios que por su objeto correspondan a algún subgrupo de clasificación, en el pliego se hará constar igualmente el grupo o subgrupo de clasificación y la categoría de clasificación que corresponden al contrato.

3. En los contratos de obras cuando el valor estimado del contrato sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

Cuando el valor estimado del contrato de obras sea inferior a 500.000 euros, así como para los contratos de servicios cuyo objeto esté incluido en el Anexo II de este Reglamento, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo de clasificación que en función del objeto del contrato corresponda, con la categoría de clasificación que por su valor anual medio corresponda, acreditará su solvencia económica y financiera y su solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en los pliegos del contrato y en su defecto con los requisitos y por los medios que se establecen en el apartado 4 de este artículo.

4. Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera, técnica y profesional por los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

- a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, así como aportar el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

- b) El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años, o de los diez últimos años si se tratara de obras, en ambos casos correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

5. Salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

📌 Artículo modificado por el apartado 1 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

(...)

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§4	pág. 452	Artículo 26	Modificación de este artículo por el RD 773/2015.

Artículo 26. Categorías de clasificación de los contratos de obras

Los contratos de obras se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

Las categorías de los contratos de obras serán las siguientes:

- Categoría 1, si su cuantía es inferior o igual a 150.000 euros.
- Categoría 2, si su cuantía es superior a 150.000 euros e inferior o igual a 360.000 euros.
- Categoría 3, si su cuantía es superior a 360.000 euros e inferior o igual a 840.000 euros.
- Categoría 4, si su cuantía es superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros.
- Categoría 5, si su cuantía es superior a 2.400.000 euros e inferior o igual a cinco millones de euros.
- Categoría 6, si su cuantía es superior a cinco millones de euros.

Las categorías 5 y 6 no serán de aplicación en los subgrupos pertenecientes a los grupos I, J y K. Para dichos subgrupos la máxima categoría de clasificación será la categoría 4, y dicha categoría será de aplicación a los contratos de dichos subgrupos cuya cuantía sea superior a 840.000 euros.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

✎ Artículo modificado por el apartado 2 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (*BOE núm. 213, de 5 de septiembre*).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§4	pág. 453	Artículo 27	Modificación de este artículo por el RD 773/2015.

Artículo 27. Clasificación de los empresarios en subgrupos

Para que un empresario pueda ser clasificado en un subgrupo de clasificación de contratistas de obras deberá acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que dispone de los medios personales, materiales, organizativos y técnicos necesarios para la ejecución de los trabajos del subgrupo, así como de las habilitaciones o autorizaciones para el ejercicio de la actividad que en su caso se requieran, y será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber ejecutado obras específicas del subgrupo durante el transcurso de los últimos diez años.
- b) Haber ejecutado en el último decenio obras específicas de otros subgrupos afines, del mismo grupo, entendiéndose por subgrupos afines los que presenten analogías en cuanto a ejecución y equipos a emplear.
- c) Haber ejecutado, en el mismo período de tiempo señalado en los apartados anteriores, obras específicas de otros subgrupos del mismo grupo que presenten mayor complejidad en cuanto a ejecución y exijan equipos de mayor importancia, por lo que el subgrupo de que se trate pueda considerarse como dependiente de alguno de aquéllos.
- d) Cuando, sin acreditar haber ejecutado obras específicas del subgrupo en el último decenio, acredite disponer de suficientes medios financieros, de personal experimentado en la ejecución de las obras incluidas en el subgrupo, y de maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de obras incluidas en el subgrupo. A tales efectos, se entenderá que dispone de suficientes medios financieros cuando su patrimonio neto acreditado fehacientemente a la fecha de tramitación del expediente, según el último balance de cuentas aprobadas, supere los importes fijados en la letra d del apartado 1 del artículo 35 para la máxima categoría de clasificación que pueda llegar a obtener en cualquiera de los grupos y subgrupos solicitados.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

✎ Artículo modificado por el apartado 3 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (*BOE núm. 213, de 5 de septiembre*).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§4	págs. 453 y 454	Artículo 29	Modificación de este artículo por el RD 773/2015.

Artículo 29. Asignación de categorías de clasificación

1. La asignación a un empresario de una categoría de clasificación en un determinado grupo o subgrupo exigirá que el empresario acredite su solvencia económica y financiera en los términos establecidos en este reglamento, y que demuestre su capacidad técnica y profesional para la ejecución de los contratos correspondientes a dicho grupo o subgrupo.

2. La categoría asignada al empresario en un subgrupo de clasificación respecto del cual cumpla con los requisitos establecidos en el apartado anterior será fijada tomando como base el mayor de los siguientes valores:

- El máximo importe anual ejecutado por el contratista en el último decenio en una obra correspondiente al subgrupo.
- El importe máximo ejecutado durante cualquiera de los diez últimos años naturales vencidos, o durante el año en curso si fuera superior, en un máximo de seis obras del subgrupo.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquélla en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquél en el capital social de esta.

3. La cifra básica así obtenida podrá ser mejorada en los porcentajes que a continuación se señalan:

- Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas, en concepto de natural expansión de las empresas.
- Hasta un 50 por 100 según cuál sea el número y categoría profesional de su personal directivo y técnico en su relación con el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.
- Hasta un 70 por 100 en función del importe actual de su parque de maquinaria relacionado también con el importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.
- Hasta un 80 por 100 como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual del patrimonio neto en los tres últimos ejercicios y el importe, también medio anual, de la obra ejecutada en el último quinquenio.
- Hasta un 100 por 100 dependiente del número de años de experiencia constructiva del contratista o de los importes de obra ejecutada en el último quinquenio.

Todos los porcentajes que correspondan aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100 y el máximo de un 320 por 100.

4. En los casos comprendidos en el párrafo d) del artículo 27, solo podrá otorgarse la clasificación con la categoría 1.

5. La categoría obtenida directamente en un subgrupo se hará extensiva a todos los subgrupos afines o dependientes del mismo.

6. La categoría en un grupo será una resultante de las obtenidas en los subgrupos básicos del mismo, deducida en la forma siguiente:

- Si el número de subgrupos básicos de un grupo no es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima obtenida en aquellos subgrupos.
- Si el número de subgrupos básicos de un grupo es superior a dos, la categoría en el grupo será la mínima de las obtenidas en los dos subgrupos en los que haya alcanzado las más elevadas.

7. La categoría obtenida en un grupo dará lugar a la clasificación con igual categoría en todos los subgrupos del mismo, salvo que le hubiera correspondido directamente otra mayor en alguno de ellos, en cuyos casos les serán éstas mantenidas.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

✎ Artículo modificado por el apartado 4 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (*BOE núm. 213, de 5 de septiembre*).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§4	págs. 457 a 460	Artículo 35	Modificación de este artículo por el RD 773/2015.

Artículo 35. Clasificación directa e indirecta en subgrupos

1. Para la clasificación directa en subgrupos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Para determinar las posibilidades de ejecución anual de un contratista en obras específicas de un subgrupo de los establecidos en el artículo 25, se hará aplicación de la siguiente fórmula: $K = O \times I$.

En la que los símbolos establecidos representan:

O = Máximo importe anual que se considera ejecutado por el contratista en obras del subgrupo, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29.

I = índice propio de la empresa.

- El valor I obtenido de acuerdo con los artículos 30, 31, 32, 33 y 34, se transformará para su aplicación en la fórmula citada en el párrafo a) en un valor I' obtenido conforme a la siguiente tabla de correspondencia:

I	P
1,20	1,20
1,30	1,40
1,40	1,60
1,50	1,70
1,60	1,90
1,70	2,00
1,80	2,10
1,90	2,30
2,00	2,40
2,10	2,50
2,20	2,60
2,30	2,70
2,40	2,80
2,50	2,90
2,60	3,00
2,70	3,10
2,80	3,10
2,90	3,20
3,00	3,30
3,10	3,40
3,20	3,50
3,30	3,60
3,40	3,70
3,50	3,80
3,60	3,90
3,70	4,00
3,80	4,00
3,90	4,10
4,00	4,20
4,10	4,20
4,20	4,20

c) El valor K obtenido en la fórmula del párrafo a) determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponde al contratista con arreglo al siguiente cuadro:

Valor de K – (Euros)	Categoría
Hasta 150.000	1
Más de 150.000 y hasta 360.000	2
Más de 360.000 y hasta 840.000	3
Más de 840.000 y hasta 2.400.000	4
Más de 2.400.000 y hasta 5.000.000	5
Más de 5.000.000	6

No obstante, en la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior no podrá ser otorgada, en ningún caso, una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que correspondería por la nueva consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

d) La aplicación de lo dispuesto en el párrafo a) requerirá que la empresa acredite su solvencia económica y financiera mediante la disponibilidad de patrimonio neto, según el balance correspondiente al último ejercicio de las cuentas anuales aprobadas, respecto de la fecha en que se solicite la clasificación, que, para cada una de las categorías, alcancen los siguientes importes:

Categoría 1, 15.000 euros.

Categoría 2, 36.000 euros.

Categoría 3, 84.000 euros.

Categoría 4, 240.000 euros.

Categoría 5, 500.000 euros.

Categoría 6, 1.000.000 euros.

Cuando el valor del patrimonio neto no alcance los importes fijados para cada categoría, se asignará la misma en función de tales valores.

No obstante lo anterior, cuando con posterioridad al cierre del último ejercicio social se hayan efectuado ampliaciones de capital, o se hayan producido hechos financieros relevantes y verificables cuyos efectos sobre el patrimonio neto de la sociedad sean equivalentes a los de una ampliación de capital, y dichas ampliaciones o hechos den lugar a un incremento del patrimonio neto respecto del existente al cierre del último ejercicio social, a los efectos previstos en este artículo podrá tomarse en cuenta el patrimonio neto que figure en unas cuentas anuales intermedias posteriores al cierre del último ejercicio social, aprobadas por la sociedad y auditadas en las mismas condiciones que las últimas cuentas anuales, siempre que el incremento del patrimonio neto al cierre de dichas cuentas intermedias respecto del que figure en las últimas cuentas anuales aprobadas se produzca como resultado directo de la ampliación de capital efectuada o del hecho financiero acaecido.

e) Cuando no se acredite experiencia en la ejecución de obras correspondientes al subgrupo la clasificación a otorgar en función de lo establecido en el artículo 27, párrafo d), estará condicionada por la disponibilidad de patrimonio neto que se especifica en el apartado anterior.

2. La clasificación obtenida por un contratista con arreglo a las normas establecidas en el apartado 1 dará lugar a que se conceda clasificación, con idéntica categoría en otros subgrupos del mismo grupo considerados afines o dependientes de aquel en el que ha alcanzado clasificación, aun cuando no haya realizado obras específicas de ellos.

Se establecen como subgrupos afines o dependientes los siguientes:

a) Los clasificados en el subgrupo A-2, explanaciones, o en el A-5, túneles, quedarán también clasificados en los subgrupos A-1, A-3 y A-4.

b) Los clasificados en el subgrupo B-2, de hormigón armado, quedarán clasificados en el B-1, de fábrica u hormigón en masa.

c) Los clasificados en el subgrupo B-3, de hormigón pretensado, quedarán clasificados en los subgrupos B-2 y B-1.

- d) El subgrupo D-1, tendido de vías, clasifica al subgrupo D-5, obras de ferrocarriles sin cualificación específica.
- e) Los clasificados en cualquiera de los subgrupos E-1, abastecimientos y saneamientos, E-4, acequias y desagües, y E-5, defensas de márgenes y encauzamientos, quedarán igualmente clasificados en todos ellos y además clasificarán al subgrupo E-7, obras hidráulicas sin cualificación específica.
- f) Los clasificados en algunos de los subgrupos E-2, presas, E-3, canales o E-6, conducciones con tubería de presión de gran diámetro, quedarán automáticamente clasificados en los subgrupos E-1, E-4, E-5 y E-7, especificados en el párrafo anterior.
- g) Los clasificados en los subgrupos F-1, dragados, F-2, escolleras y F-4, con cajones de hormigón armado, clasificarán al subgrupo F-7, obras marítimas sin cualificación específica.
- h) Los clasificados en el subgrupo F-4, con cajones de hormigón armado, quedarán clasificados igualmente en el subgrupo F-3, con bloques de hormigón.
- i) El subgrupo G-1, autopistas, autovías, clasificará a los subgrupos G-2, pistas de aterrizaje, G-3, con firmes de hormigón hidráulico, G-4, con firmes de mezclas bituminosas, G-5, señalizaciones y balizamientos viales, G-6, obras viales sin cualificación específica.
- j) El subgrupo G-1, autopistas, autovías, también puede clasificarse si está clasificado en todos los subgrupos siguientes: A-2, explanaciones, A-5, túneles, B-3, de hormigón pretensado, G-3, con firmes de hormigón hidráulico, G-4, con firmes de mezclas bituminosas y K-2, sondeos, inyecciones y pilotajes. La categoría en este subgrupo corresponderá a la menor de las categorías del A-2, A-5, B-3, G-3, G-4 y K-2.
- k) El subgrupo G-3, con firmes de hormigón hidráulico y el subgrupo G-4, con firmes de mezclas bituminosas, clasificarán cualquiera de ellos al subgrupo G-6, obras viales sin cualificación específica.
- l) El subgrupo H-1, oleoductos, clasificará al subgrupo H-2, gasoductos, y el subgrupo H-2, gasoductos clasificará al subgrupo H-1, oleoductos.
- m) La clasificación en cualquier subgrupo de los I-1 al I-8, clasificará automáticamente al subgrupo I-9.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

✎ Artículo modificado por el apartado 5 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (*BOE núm. 213, de 5 de septiembre*).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§4	págs. 462 a 464	Artículo 37	Modificación de este artículo por el RD 773/2015.

Artículo 37. Grupos y subgrupos de clasificación en los contratos de servicios

1. Los grupos y subgrupos de actividades por especialidades, de aplicación para las empresas en los contratos de servicios, serán los siguientes:

Grupo L)

Subgrupo 1. Servicios auxiliares para trabajos administrativos de archivo y similares.

Subgrupo 3. Encuestas, toma de datos y servicios análogos.

Subgrupo 5. Organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones.

Subgrupo 6. Servicios de portería, control de accesos e información al público.

Grupo M)

Subgrupo 1. Higienización, desinfección, desinsectación y desratización.

Subgrupo 2. Servicios de seguridad, custodia y protección.

Subgrupo 4. Artes gráficas.

Subgrupo 5. Servicios de bibliotecas, archivos y museos.

Subgrupo 6. Hostelería y servicios de comida.

Grupo O)

Subgrupo 1. Conservación y mantenimiento de edificios.

Subgrupo 2. Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas.

Subgrupo 3. Conservación, mantenimiento y explotación de redes de agua y alcantarillado.

Subgrupo 4. Conservación, mantenimiento y explotación de estaciones depuradoras.

Subgrupo 6. Conservación y mantenimiento de montes y jardines.

Grupo P)

Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas.

Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de fontanería, conducciones de agua y gas.

Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado.

Subgrupo 5. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.

Subgrupo 7. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de aparatos elevadores y de traslación horizontal.

Grupo Q)

Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria.

Subgrupo 2. Mantenimiento y reparación de vehículos.

Grupo R)

Subgrupo 1. Transporte de viajeros por carretera.

Subgrupo 2. Traslado de enfermos por cualquier medio de transporte.

Subgrupo 5. Recogida y transporte de residuos.

Subgrupo 6. Servicios aéreos.

Subgrupo 9. Servicios de mensajería, correspondencia y distribución.

Grupo T)

Subgrupo 1. Servicios de publicidad.

Subgrupo 5. Servicios de traductores e intérpretes.

Grupo U)

Subgrupo 1. Servicios de limpieza.

Subgrupo 4. Agencias de viajes.

Subgrupo 8. Servicios de información y asistencia telefónicas.

Grupo V)

Subgrupo 3. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones.

Subgrupo 4. Servicios de telecomunicaciones.

Subgrupo 5. Explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas.

2. Los trabajos o actividades comprendidos en cada uno de los subgrupos de clasificación son los detallados en el Anexo II, en el que se recoge la correspondencia de los subgrupos de clasificación de servicios con los códigos CPV de los trabajos incluidos en cada subgrupo.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

✎ Artículo modificado por el apartado 6 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (*BOE núm. 213, de 5 de septiembre*).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§4	pág. 464	Artículo 38	Modificación de este artículo por el RD 773/2015.

Artículo 38. Categorías de clasificación en los contratos de servicios

Los contratos de servicios se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

Las categorías de los contratos de servicios serán las siguientes:

Categoría 1, cuando la cuantía del contrato sea inferior a 150.000 euros.

Categoría 2, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros.

Categoría 3, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.

Categoría 4, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros.

Categoría 5, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 1.200.000 Euros.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

✎ Artículo modificado por el apartado 7 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (*BOE núm. 213, de 5 de septiembre*).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§4	págs. 464 y 465	Artículo 39	Modificación de este artículo por el RD 773/2015.

Artículo 39. Clasificación en subgrupos y categorías

1. Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de clasificación de contratistas de servicios deberá acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que dispone de los medios personales, materiales, organizativos y técnicos necesarios para la ejecución de los trabajos del subgrupo, así como de las habilitaciones o autorizaciones para el ejercicio de la actividad o profesión que en su caso se requieran, y será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber ejecutado al menos un contrato de servicios específicos del subgrupo durante el transcurso de los cinco últimos años.

b) Cuando sin acreditar haber ejecutado contratos de servicio específicos del subgrupo en los cinco últimos años se disponga de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado y de maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de actividad a que se refiera el subgrupo. A tales efectos, se entenderá que dispone de suficientes medios financieros cuando su patrimonio neto acreditado fehacientemente a la fecha de tramitación del expediente, según el último balance de cuentas aprobadas, sea igual o superior a la décima parte de la anualidad media de los contratos para cuya adjudicación le habilita la máxima categoría de clasificación que pueda llegar a obtener en cualquiera de los grupos y subgrupos solicitados.

2. Para los empresarios que cumplan los requisitos establecidos en la letra a del apartado anterior, la categoría en el subgrupo solicitado será fijada tomando como base el mayor de los siguientes importes:

a) El máximo importe anual que haya sido ejecutado por el contratista en los cinco últimos años en un único trabajo correspondiente al subgrupo.

b) El importe máximo anual ejecutado en uno los cinco últimos años naturales en un máximo de cuatro trabajos del subgrupo, afectado este importe de un coeficiente reductor dependiente del número de ellos.

3. La mayor cifra de las obtenidas en cualquiera de las dos formas establecidas en el apartado anterior podrá ser mejorada en los tantos por ciento que a continuación se señalan:

a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas en concepto de natural expansión de las empresas.

b) Hasta un 50 por 100, según cuál sea el número y categoría profesional de su personal técnico en su relación con el importe anual medio del trabajo ejecutado en

los últimos tres años. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.

- c) Hasta un 70 por 100, en función del importe actual de su maquinaria, relacionado también con el importe anual medio de los contratos de servicios ejecutados en los últimos tres años. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.
- d) Hasta un 80 por 100, como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual de patrimonio neto en los últimos tres ejercicios y el importe, también medio anual, de los contratos de servicios ejecutados en el mismo período de tiempo.
- e) Hasta un 100 por 100, dependiendo del número de años de experiencia del contratista o de los importes de los contratos de servicios ejecutados en el último trienio.

Todos los tantos por ciento que corresponda aplicar operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100, y el máximo de un 320 por 100.

4. En los casos comprendidos en el apartado 1, letra b, solo podrá otorgarse la clasificación con la categoría 1.

☞ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

✚ Artículo modificado por el apartado 8 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (*BOE núm. 213, de 5 de septiembre*).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§4	págs. 467 y 468	Artículo 45	Modificación de este artículo por el RD 773/2015.

Artículo 45. Clasificación directa en subgrupos y en casos especiales

A) Clasificación directa en subgrupos.

1. Para determinar las posibilidades de ejecución anual de una empresa en servicios específicos de un subgrupo de los establecidos en el artículo 37 se aplicará la siguiente fórmula:

$$K = O \times I,$$

en la que los símbolos establecidos representan:

O, máximo importe anual ejecutado por la empresa en un contrato del subgrupo.

I, índice propio de la empresa.

2. Se considerará como máximo importe anual ejecutado por una empresa en un subgrupo (O) el mayor de los dos valores siguientes:
 - a) El importe de la anualidad máxima ejecutado en un contrato del subgrupo en el último quinquenio.

- b) Máximo valor que resulte en el quinquenio al multiplicar el importe ejecutado en cada año del mismo en un máximo de cuatro contratos del subgrupo, por un coeficiente dependiente del número de ellos en ejecución simultánea, dado por el siguiente cuadro:

Número de contratos	Coeficiente
1	1
2	0,9
3	0,8
4	0,7

3. El valor obtenido en la fórmula del apartado A)1 determinará la categoría que, en el subgrupo de que se trate, le corresponda a la empresa de servicios con arreglo al siguiente cuadro:

K - (Euros)	Categoría
Hasta 150.000	1
Igual o superior a 150.000 e inferior a 300.000	2
Igual o superior a 300.000 e inferior a 600.000	3
Igual o superior a 600.000 e inferior a 1.200.000	4
Igual o superior a 1.200.000	5

No obstante la clasificación que resulte de la comparación con la escala anterior, no podrá ser otorgada una categoría superior en más de un grado de la referida escala a la que le correspondería por la mera consideración del valor de O multiplicado por 1,2.

B) Clasificación en casos especiales.

1. Se entenderán como casos especiales de clasificación todos aquellos en los que no tenga aplicación directa la fórmula del apartado A)1, por no haber realizado la empresa en el último quinquenio trabajo alguno del tipo para el que solicita clasificación.
2. En todos los casos especiales la procedencia de la clasificación será el resultado estimativo de las posibilidades que encierra la empresa para la ejecución del tipo de trabajo de que se trate, deducido del examen de los extremos siguientes:
 - a) Experiencia del personal directivo y técnico en el tipo de trabajo que corresponda al subgrupo solicitado.
 - b) Maquinaria y equipos de que disponga de especial aplicación al tipo de trabajo de que se trate.
3. Una vez estimada la procedencia de la clasificación en el subgrupo solicitado, se determinará la categoría que le corresponde en el mismo, mediante aplicación de la fórmula del apartado A)1, fijando por apreciación el valor que debe adoptarse para el factor O representativo del máximo importe anual que se considera que puede actualmente ser ejecutado por la empresa en los trabajos de servicios del subgrupo.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Artículo modificado por el apartado 9 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

Vid. referencias del índice analítico que se detallan al comienzo de esta Sección.

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§4	págs. 468 y 469	Artículo 46	Modificación de este artículo por el RD 773/2015.

Artículo 46. Exigencia y efectos de la clasificación de servicios

Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en el artículo 67 del presente reglamento como en términos de subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11.

⇒ Artículo básico conforme al apartado 1º de la DF 1ª.

⇒ Artículo modificado por el apartado 10 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

⇒ Contratos de servicios: §1 art. 10 §2 art. 15 §4 arts. 195 y ss.

Exención de la exigencia de clasificación: §1 art. 66

Exigencia de clasificación por la Administración (contrato de obras): §4 art. 36

Exigencia y efectos de la clasificación: §1 art. 65

Órgano de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Subcontratación: §1 art. 227 §2 art. 87

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§4	pág. 485	Artículo 67	Modificación de la letra b) del apartado 3 por el RD 773/2015.

- s) En su caso, plazo especial de recepción del contrato a que se refiere el artículo 110.2 de la Ley.
 - t) Plazo de garantía del contrato o justificación de su no establecimiento y especificación del momento en que comienza a transcurrir su cómputo.
 - u) En su caso, parte o tanto por ciento de las prestaciones susceptibles de ser subcontratadas por el contratista.
 - v) En su caso, obligación del contratista de guardar el sigilo sobre el contenido del contrato adjudicado.
 - w) Expresa sumisión a la legislación de contratos de las Administraciones públicas y al pliego de cláusulas administrativas generales que sea aplicable, con especial referencia, en su caso, a las estipulaciones contrarias a este último que se incluyan como consecuencia de lo previsto en el artículo 50 de la Ley.
 - x) Los restantes datos y circunstancias que se exijan para cada caso concreto por otros preceptos de la Ley y de este Reglamento o que el órgano de contratación estime necesario para cada contrato singular.
3. En los contratos de obras los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado anterior, contendrán los siguientes:
- a) Referencia al proyecto y mención expresa de los documentos del mismo que revistan carácter contractual.
 - b) Criterios de selección del contratista.
 - 1.º Grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación del contrato.

Disponer de clasificación en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, con categoría igual o superior a la correspondiente a su importe anual medio, constituirá acreditación bastante de la solvencia económica, financiera y técnica del empresario. Para los contratos de obras de importe igual o superior al umbral de exigencia de clasificación, dicha condición constituirá además requisito exigible para la selección del contratista, salvo en los casos de exención de dicha condición establecidos por la Ley.
 - 2.º Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario, exigibles a los empresarios no obligados al requisito de clasificación y que no acrediten la correspondiente al contrato, especificando uno o varios de entre los siguientes:
 - Cifra anual de negocios, o bien cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del valor mínimo exigido.
 - Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del valor mínimo exigido o del ratio mínimo exigido, respectivamente.
 - 3.º Criterios de selección y medios de acreditación relativos a la solvencia técnica del empresario, exigibles a los empresarios no obligados al requisito de clasificación y que no acrediten la correspondiente al contrato, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos diez años correspondientes al mismo grupo o subgrupo de clasificación al que corresponde el contrato, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término. Los certificados de buena ejecución de las obras incluidas en la relación cuyo destinatario fuese una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de las obras.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquélla en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquél en el capital social de ésta.

En los pliegos se especificará el importe anual sin incluir los impuestos que el empresario deberá acreditar como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado, en trabajos del grupo o subgrupo al que corresponde el contrato.

- Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, así como el número de técnicos y de experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.
- Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos.
- En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, con indicación expresa de las normas técnicas o especificaciones técnicas aplicables a la ejecución y a la verificación objetiva de la correcta aplicación de dichas medidas.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente. En los pliegos se especificarán los valores mínimos exigidos de los mismos.

- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. En los pliegos se especificarán la maquinaria, material y equipos que como mínimo deben estar a disposición del empresario, así como las capacidades funcionales mínimas de cada uno de ellos.

Letra modificada por el apartado 11 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

(...)

Actualización 6			Fecha 11/11/2015
§4	pág. 485	Artículo 67	Modificación de la letra b) del apartado 4 por el RD 773/2015.

4. En los contratos de gestión de servicios públicos los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:

- Régimen jurídico básico que determina el carácter de servicio público, con expresión de los reglamentos reguladores del servicio y de los aspectos jurídicos, económicos y administrativos.
- Criterios de selección del contratista.
 - Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:
 - Cifra anual de negocios, o bien cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del valor mínimo exigido.
 - En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos, de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento y del valor mínimo exigido.
 - Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del valor mínimo exigido o del ratio mínimo exigido, respectivamente.
 - Criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:
 - Una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea

un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en este reglamento, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios.

- Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.
- Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las funcionalidades y se cuantificarán las capacidades mínimas exigidas para cada uno de los medios exigidos.
- Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se describirá de modo preciso en términos funcionales y se cuantificará la capacidad mínima exigida al empresario en términos de unidades o medidas apropiadas a la naturaleza de los servicios contratados. Si también se incluyeran controles sobre los medios de estudio e investigación o sobre las medidas empleadas para controlar la calidad, los pliegos deberán precisar las funcionalidades y cuantificar las capacidades mínimas exigidas a unos y a otras.
- Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato. En los pliegos se especificarán los títulos o

acreditaciones académicos o profesionales exigidos, y los documentos admitidos para su acreditación.

- En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, con indicación expresa de las normas técnicas o especificaciones técnicas aplicables a la ejecución y a la verificación objetiva de la correcta aplicación de dichas medidas.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente. En los pliegos se especificarán los valores mínimos exigidos de los mismos.
- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. En los pliegos se especificarán la maquinaria, material y equipos que como mínimo deben estar a disposición del empresario, así como las capacidades funcionales mínimas de cada uno de ellos.
- Parte o partes del contrato que el empresario tiene el propósito de subcontratar. En los pliegos se especificará el porcentaje máximo de subcontratación admitido, y en su caso, la parte o partes del contrato que no puedan ser objeto de subcontratación a un tercero.

Cuando el cumplimiento del contrato exija la ejecución de obras o instalaciones, los pliegos podrán recoger adicionalmente uno varios de los criterios de selección relativos a la solvencia del empresario aplicables a los contratos de obras, de entre los incluidos en el punto 3º de la letra b) del apartado 3.

⁴¹ Letra modificada por el apartado 12 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

(...)

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§4	págs. 486 y 487	Artículo 67	Modificación de la letra b) del apartado 5, supresión del apartado 6 y modificación de la letra b) del apartado 7 por el RD 773/2015.

5. En los contratos de suministro los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:

a) Posibilidad de licitar, en su caso, por la totalidad del objeto del contrato o por los lotes que se establezcan.

b) Criterios de selección del contratista.

1.º Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Cifra anual de negocios, o bien cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del valor mínimo exigido.
- Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del valor mínimo exigido, o del ratio mínimo exigido, respectivamente.

2.º Criterios de selección relativos a la solvencia técnica del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto a los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado, en suministros de igual o similar naturaleza que los del contrato. Los certificados de buena ejecución de los suministros incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante del suministro.
- Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.
- Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la

empresa. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las funcionalidades y se cuantificarán las capacidades mínimas exigidas para cada uno de los medios exigidos por el criterio.

- Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisará la capacidad mínima de producción exigida al empresario en términos de unidades físicas producidas por unidad de tiempo en condiciones normales de producción. Si también se incluyeran controles sobre los medios de estudio e investigación o sobre las medidas empleadas para controlar la calidad los pliegos deberán precisar las funcionalidades y cuantificar las capacidades mínimas exigidas a unos y a otras.
- Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las normas técnicas o especificaciones técnicas oficiales respecto de las que deberá ser acreditada la conformidad por los certificados exigidos.
- Aportación de muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

✍ Letra modificada por el apartado 13 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

- c) En los contratos comprendidos en el artículo 172.1, párrafo a), de la Ley, límite máximo del gasto que para la Administración pueda suponer el contrato y expresión del modo de ejercer la vigilancia y examen que incumbe al órgano de contratación, respecto a la fase de elaboración. Esta última prevención también se establecerá en los supuestos del párrafo c) del propio artículo 172.1.
- d) Condiciones de pago del precio y, en su caso, determinación de la garantía en los pagos que se formalicen con anterioridad a la recepción total de los bienes contratados.
- e) Posibilidad de pago del precio por parte de la Administración mediante la entrega de bienes de la misma naturaleza que los que se adquieren.
- f) Lugar de entrega de los bienes que se adquieren.
- g) Comprobaciones al tiempo de la recepción de las calidades de los bienes que, en su caso, se reserva la Administración.
6. *Suprimido*

✎ Apartado suprimido por el apartado 15 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

7. En los contratos de servicios los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2, contendrán los siguientes:

a) Posibilidad de licitar, en su caso, por la totalidad del objeto del contrato o por los lotes que se establezcan.

b) Criterios de selección del contratista.

1.º Grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación del contrato.

Disponer de clasificación en el subgrupo correspondiente al contrato, con categoría igual o superior a la correspondiente a su importe anual medio, constituirá acreditación bastante de la solvencia económica, financiera y técnica del empresario.

2.º Criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Cifra anual de negocios, o bien cifra anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, en los tres últimos años, con indicación expresa del valor mínimo exigido.
- En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos, de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento y del valor mínimo exigido.
- Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, con indicación expresa del valor mínimo exigido o del ratio mínimo exigido, respectivamente.

3.º Criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario que se aplicarán, especificando uno o varios de entre los siguientes:

- Una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en este reglamento, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del

sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios.

- Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda.
- Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán las funcionalidades y se cuantificarán las capacidades mínimas exigidas para cada uno de los medios exigidos.
- Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se describirá de modo preciso en términos funcionales y se cuantificará la capacidad mínima exigida al empresario en términos de unidades o medidas apropiadas a la naturaleza de los servicios contratados. Si también se incluyeran controles sobre los medios de estudio e investigación o sobre las medidas empleadas para controlar la calidad, los pliegos deberán precisar las funcionalidades y cuantificar las capacidades mínimas exigidas a unos y a otras.
- Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato. En los pliegos se especificarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos, y los documentos admitidos para su acreditación.
- En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato, con indicación expresa de las normas técnicas o especificaciones técnicas aplicables a la ejecución y a la verificación objetiva de la correcta aplicación de dichas medidas.
- Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente. En los pliegos se especificarán los valores mínimos exigidos de los mismos.
- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. En los pliegos se especificarán la

maquinaria, material y equipos que como mínimo deben estar a disposición del empresario, así como las capacidades funcionales mínimas de cada uno de ellos.

- Parte o partes del contrato que el empresario tiene el propósito de subcontratar. En los pliegos se especificará el porcentaje máximo de subcontratación admitido, y en su caso, la parte o partes del contrato que no puedan ser objeto de subcontratación a un tercero.

Letra modificada por el apartado 14 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

(...)

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§4	pág. 488	Artículo 67	Eliminación de la remisión a los arts. 90 y ss. del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015.

Plazo de garantía: **§1** art. 222.3
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115
 Pliegos de condiciones: **§2** art. 32
 Precio del contrato: **§1** art. 87
 Prescripciones técnicas: **§2** art. 34
 Procedimiento negociado: **§1** arts. 169 y ss. **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Procedimientos de adjudicación: **§1** art. 138 **§2** art. 58 **§4** arts. 85 y ss.
 Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117
 Resolución del contrato: **§1** arts. 223 y ss.
 Secretaría de la Central de Contratación (CAIB): **§12** art. 8
 Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1** art. 75 **§3** arts. 1 y ss.
 Solvencia técnica o profesional: **§1** arts. 76 y ss. **§10** arts. 1 y ss.
 Subcontratación: **§1** art. 227.3 **§2** art. 87
 Variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§4	pág. 492	Artículo 71	Eliminación de la remisión a los arts. 90 y ss. del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015.

⇒ Acta de comprobación del replanteo y sus efectos: **§4** art. 140
 Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación (contrato de obras): **§4** arts. 121 y ss.
 Carácter formal de la contratación: **§1** art. 28
 Comprobación del replanteo (contrato de obras): **§1** art. 229 **§4** art. 139
 Confidencialidad: **§1** art. 140 **§2** art. 20 **§4** art. 12
 Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
 Contratos administrativos especiales y contratos privados: **§1** arts. 18 y 19 **§4** art. 3
 Contratos de gestión de servicios públicos: **§1** art. 8 **§4** arts. 180 y ss.

Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.
 Contratos de servicios: **§1** art. 10 **§2** art. 15 **§4** arts. 195 y ss.
 Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.
 Delegación: **§4** art. 4
 Efectos de la falta de formalización del contrato respecto de la garantía provisional: **§4** art. 62
 Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212 **§4** art. 95
 Facultades de la Administración en el proceso de fabricación: **§1** art. 295
 Falta de formalización (resolución del contrato): **§1** art. 223
 Formalización del contrato: **§1** art. 156
 Garantías: **§1** arts. 95 y ss. **§4** arts. 55 y ss.
 Liquidación en el contrato de obras: **§1** art. 169
 Objeto del contrato: **§1** art. 86
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Plazo de duración: **§1** art. 23
 Plazo de garantía: **§1** art. 222.3
 Plazo para formalizar: **§1** art. 156
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
 Precio del contrato: **§1** art. 87

Publicidad de la formalización del contrato: **§1** art. 154
 Replanteo del proyecto: **§1** art. 126
 Resolución del contrato: **§1** arts. 223 y ss.
 Solvencia económica y financiera (acreditación): **§1** art. 75 **§3** arts. 1 y ss.
 Solvencia técnica o profesional: **§1** arts. 76 y ss. **§10** arts. 1 y ss.
 Subcontratación: **§1** art. 227.3 **§2** art. 87
 Variantes o mejoras: **§1** art. 147 **§2** art. 62 **§4** art. 89

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§4	pág. 509	Artículo 104	Eliminación de las remisiones a los arts. 90 y 91 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015.

Contratos de obras: **§1** art. 6 **§4** arts. 118 y ss.
 Contratos de suministros: **§1** art. 9 **§4** arts. 187 y ss.
 Fórmulas: **§1** DT 2ª
 Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación: **§4** art. 106
 Procedencia y límites: **§1** art. 89
 Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: **§4** art. 101

Actualización 6		Fecha 11/11/2015	
§4	págs. 563 a 568	Anexo II	Modificación de este Anexo por el RD 773/2015.

ANEXO II

CORRESPONDENCIA ENTRE SUBGRUPOS DE CLASIFICACIÓN Y CÓDIGOS CPV DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

➤ Anexo modificado por el apartado 16 del artículo único del RD 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre (BOE núm. 213, de 5 de septiembre).

Grupo L

Subgrupo L-1

CPV	Denominación.
79500000-9	Servicios de ayuda en las funciones de oficina.
79521000-2	Servicios de fotocopia.
79550000-4	Servicios de mecanografía, tratamiento de textos y autoedición.
79551000-1	Servicios de mecanografía.
79560000-7	Servicios de archivo.
79570000-0	Servicios de recopilación de listas de direcciones y servicios de envío por correo.
79571000-7	Servicios de envío por correo.

Subgrupo L-3

CPV	Denominación.
79311210-2	Servicios de encuesta telefónica.
72313000-2	Servicios de recogida de datos.
79320000-3	Servicios de encuestas de opinión pública.
79342310-9	Servicios de encuesta a clientes.

Subgrupo L-5

CPV	Denominación.
79950000-8	Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos.
79952000-2	Servicios de eventos.
79956000-0	Servicios de organización de ferias y exposiciones.

Subgrupo L-6

CPV	Denominación.
98341120-2	Servicios de portería.
98341130-5	Servicios de conserjería.

Grupo M

Subgrupo M-1

CPV	Denominación.
90670000-4	Servicios de desinfección y exterminio en áreas urbanas o rurales.

90920000-2	Servicios de higienización de instalaciones.
90921000-9	Servicios de desinfección y exterminio.
90922000-6	Servicios de control de plagas.
90923000-3	Servicios de desratización.
90924000-0	Servicios de fumigación.

Subgrupo M-2

CPV	Denominación.
79710000-4	Servicios de seguridad.
79713000-5	Servicios de guardias de seguridad.
79714000-2	Servicios de vigilancia.
98341140-8	Servicios de vigilancia de inmuebles.

Subgrupo M-4

CPV	Denominación.
79520000-5	Servicios de reprografía.
79800000-2	Servicios de impresión y servicios conexos.
79810000-5	Servicios de impresión.
79811000-2	Servicios de impresión digital.
79812000-9	Servicios de impresión de billetes de banco.
79820000-8	Servicios relacionados con la impresión.
79821000-5	Servicios de acabado de impresiones.
79821100-6	Servicios de lectura de pruebas.
79822000-2	Servicios de composición.
79822100-3	Servicios de estereotipia.
79822200-4	Servicios de fotograbado.
79822300-5	Servicios de tipografía.
79822400-6	Servicios de litografía.
79822500-7	Servicios de diseño gráfico.
79823000-9	Servicios de impresión y entrega.
79824000-6	Servicios de impresión y distribución.
79971000-1	Servicios de encuadernación y acabado de libros.
79971100-2	Servicios de acabado de libros.
79971200-3	Servicios de encuadernación de libros.

Subgrupo M-5

CPV	Denominación.
79995000-5	Servicios de gestión de bibliotecas.
79995100-6	Servicios de archivado.
79995200-7	Servicios de catalogación.
92510000-9	Servicios de bibliotecas y archivos.
92511000-6	Servicios de bibliotecas.
92512000-3	Servicios de archivos.
92521000-9	Servicios de museos.
92521100-0	Servicios de exposición en museos.

Subgrupo M-6

CPV	Denominación.
55100000-1	Servicios de hostelería.
55110000-4	Servicios de alojamiento hotelero.
55130000-0	Otros servicios hoteleros.
55240000-4	Servicios de centros de vacaciones y hogares de vacaciones.
55241000-1	Servicios de centros de vacaciones.
55242000-8	Servicios de hogares de vacaciones.
55243000-5	Servicios de colonias de vacaciones para niños.
55270000-3	Servicios prestados por establecimientos de alojamiento que ofrecen cama y desayuno.
55321000-6	Servicios de preparación de comidas.
55322000-3	Servicios de elaboración de comidas.
55330000-2	Servicios de cafetería.
55510000-8	Servicios de cantina.
55523100-3	Servicios de comidas para escuelas.

Grupo O**Subgrupo O-1**

45261200-6	Trabajos de recubrimiento y pintura de cubiertas.
45261210-9	Trabajos de recubrimiento.
45261211-6	Colocación de tejas.
45261212-3	Empizarrado de tejados.
45261214-7	Revestimiento de cubiertas con tela asfáltica.
45261220-2	Trabajos de pintura y demás trabajos de recubrimiento de cubiertas.
45261221-9	Trabajos de pintura de cubiertas.
45261222-6	Recubrimiento de cubiertas con cemento.
45261300-7	Colocación de vierteaguas y canalones.
45261310-0	Colocación de vierteaguas.
45261320-3	Colocación de canalones.
45261400-8	Trabajos de revestimiento.
45261410-1	Trabajos de aislamiento para tejados.
45261420-4	Trabajos de impermeabilización.
45261900-3	Reparación y mantenimiento de tejados.
45261910-6	Reparación de tejados.
45261920-9	Mantenimiento de tejados.
45262213-7	Procedimiento de rozas en los paramentos.
45262320-0	Trabajos de enrasado.
45262321-7	Trabajos de enrasado de suelos.
45262330-3	Trabajos de reparación de hormigón.
45262500-6	Trabajos de mampostería y albañilería.
45262512-3	Trabajos con piedra tallada.
45262520-2	Trabajos de albañilería.
45262521-9	Obras de revestimiento con ladrillos.
45262522-6	Trabajos de mampostería.
45262650-2	Trabajos de revestimiento de fachadas.
90690000-0	Servicios de limpieza de pintadas.

Subgrupo O-2

CPV	Denominación.
50225000-8	Servicios de mantenimiento de vías férreas.
50230000-6	Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con carreteras y otros equipos.
90620000-9	Servicios de limpieza y eliminación de nieve.
90630000-2	Servicios de limpieza y eliminación de hielo.

Subgrupo O-3

CPV	Denominación.
50514100-2	Servicios de reparación y mantenimiento de cisternas.
50514200-3	Servicios de reparación y mantenimiento de depósitos.
65110000-7	Distribución de agua.
65130000-3	Explotación del suministro de agua.
90400000-1	Servicios de alcantarillado.
90913000-0	Servicios de limpieza de tanques y depósitos.
90913100-1	Servicios de limpieza de tanques.
90913200-2	Servicios de limpieza de depósitos.

Subgrupo O-4

CPV	Denominación.
65120000-0	Explotación de una planta depuradora de agua.
90481000-2	Explotación de una planta de tratamiento de aguas residuales.

Subgrupo O-6

CPV	Denominación.
77211500-7	Servicios de mantenimiento de árboles.
77230000-1	Servicios relacionados con la silvicultura.
77231000-8	Servicios de gestión forestal.
77231100-9	Servicios de gestión de recursos forestales.
77231200-0	Servicios de control de plagas forestales.
77231300-1	Servicios de administración forestal.
77231400-2	Servicios de inventario forestal.
77231500-3	Servicios de seguimiento o evaluación forestal.
77231600-4	Servicios de repoblación forestal.
77231700-5	Servicios de extensión forestal.
77231800-6	Servicios de gestión de viveros forestales.
77231900-7	Servicios de planificación forestal sectorial.
77310000-6	Servicios de plantación y mantenimiento de zonas verdes.
77311000-3	Servicios de mantenimiento de jardines y parques.
77312000-0	Servicios de desbrozo.
77312100-1	Servicios de eliminación de malezas.
77313000-7	Servicios de mantenimiento de parques.
77314000-4	Servicios de mantenimiento de terrenos.
77314100-5	Servicios de encespedado.
77315000-1	Trabajos de siembra.
77320000-9	Servicios de mantenimiento de campos deportivos.

77340000-5 Poda de árboles y setos.
77341000-2 Poda de árboles.
77342000-9 Poda de setos.
92531000-2 Servicios de jardines botánicos.

Grupo P

Subgrupo P-1

CPV Denominación.
50232000-0 Servicios de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público y semáforos.
50232100-1 Servicios de mantenimiento de alumbrado público de calles.
50232110-4 Puesta a punto de instalaciones de iluminación pública.
50232200-2 Servicios de mantenimiento de señales de tráfico.
50411300-2 Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de electricidad.
50411500-4 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos industriales de cronomedición.
50532000-3 Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria eléctrica, aparatos y equipo asociado.
50532100-4 Servicios de reparación y mantenimiento de motores eléctricos.
50532200-5 Servicios de reparación y mantenimiento de transformadores.
50532300-6 Servicios de reparación y mantenimiento de generadores.
50532400-7 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de distribución eléctrica.
50711000-2 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos eléctricos de edificios.

Subgrupo P-2

CPV Denominación.
50411100-0 Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de agua.
50411200-1 Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de gas.
50510000-3 Servicios de reparación y mantenimiento de bombas, válvulas, grifos y contenedores de metal.
50511000-0 Servicios de reparación y mantenimiento de bombas.
50511100-1 Servicios de reparación y mantenimiento de bombas para líquidos.
50511200-2 Servicios de reparación y mantenimiento de bombas de gas.
50512000-7 Servicios de reparación y mantenimiento de válvulas.
50513000-4 Servicios de reparación y mantenimiento de grifos.
50514000-1 Servicios de reparación y mantenimiento de contenedores metálicos.
50514100-2 Servicios de reparación y mantenimiento de cisternas.
50514200-3 Servicios de reparación y mantenimiento de depósitos.
50514300-4 Servicios de reparación del revestimiento de los tubos de encamisado.

Subgrupo P-3

CPV Denominación.
50720000-8 Servicios de reparación y mantenimiento de calefacción central.

50721000-5 Puesta a punto de instalaciones de calefacción.
50730000-1 Servicios de reparación y mantenimiento de grupos refrigeradores.

Subgrupo P-5

CPV Denominación.
50413100-4 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos detectores de gas.
50413200-5 Servicios de reparación y mantenimiento de instalaciones contra incendios.

Subgrupo P-7

CPV Denominación.
50740000-4 Servicios de reparación y mantenimiento de escaleras mecánicas.
50750000-7 Servicios de mantenimiento de ascensores.

Grupo Q

Subgrupo Q-1

CPV Denominación.
50531000-6 Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria no eléctrica.
50531100-7 Servicios de reparación y mantenimiento de calderas.
50531200-8 Servicios de mantenimiento de aparatos de gas.
50531300-9 Servicios de reparación y mantenimiento de compresores.
50531400-0 Servicios de reparación y mantenimiento de grúas.
50531500-1 Servicios de reparación y mantenimiento de grúas derrick.

Subgrupo Q-2

CPV Denominación.
50100000-6 Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados de vehículos y equipo conexo.
50110000-9 Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos de motor y equipo asociado.
50111000-6 Servicios de administración, reparación y mantenimiento de parque de vehículos.
50111100-7 Servicios de gestión de parque de vehículos.
50111110-0 Servicios de soporte de parque de vehículos.
50112000-3 Servicios de reparación y mantenimiento de automóviles.
50112100-4 Servicios de reparación de automóviles.
50112110-7 Servicios de reparación de carrocerías de vehículos.
50112111-4 Servicios de chapistería.
50112120-0 Servicios de reemplazo de parabrisas.
50112200-5 Servicios de mantenimiento de automóviles.
50112300-6 Servicios de lavado de automóviles y similares.
50113000-0 Servicios de reparación y mantenimiento de autobuses.
50113100-1 Servicios de reparación de autobuses.
50113200-2 Servicios de mantenimiento de autobuses.
50114000-7 Servicios de reparación y mantenimiento de camiones.
50114100-8 Servicios de reparación de camiones.

50114200-9	Servicios de mantenimiento de camiones.
50115000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de motocicletas.
50115100-5	Servicios de reparación de motocicletas.
50115200-6	Servicios de mantenimiento de motocicletas.
50116000-1	Servicios de mantenimiento y reparación relacionados con partes específicas de vehículos.
50116100-2	Servicios de reparación de sistemas eléctricos.
50116200-3	Servicios de reparación y mantenimiento de frenos y partes de frenos de vehículos.
50116300-4	Servicios de reparación y mantenimiento de cajas de cambio de vehículos.
50116400-5	Servicios de reparación y mantenimiento de transmisiones de vehículos.
50116500-6	Servicios de reparación de neumáticos, incluidos el ajuste y el equilibrado de ruedas.
50116510-9	Servicios de recauchutado de neumáticos.
50116600-7	Servicios de reparación y mantenimiento de motores de arranque.
50117000-8	Servicios de transformación y reacondicionamiento de vehículos.
50117100-9	Servicios de transformación de vehículos.
50117200-0	Servicios de transformación de ambulancias.
50117300-1	Servicios de reacondicionamiento de vehículos.
50118100-6	Servicios de reparación de averías y recuperación de automóviles.
50118200-7	Servicios de reparación de averías y recuperación de vehículos comerciales.
50118300-8	Servicios de reparación de averías y recuperación de autobuses.
50118400-9	Servicios de reparación de averías y recuperación de vehículos de motor.
50118500-0	Servicios de reparación de averías y recuperación de motocicletas.
50210000-0	Servicios de reparación y mantenimiento y servicios asociados relacionados con aeronaves y otros equipos.
50211000-7	Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves.
50211100-8	Servicios de mantenimiento de aeronaves.
50211200-9	Servicios de reparación de aeronaves.
50211210-2	Servicios de reparación y mantenimiento de motores de aviación.
50211211-9	Servicios de mantenimiento de motores de aviación.
50211212-6	Servicios de reparación de motores de aviación.
50211300-0	Servicios de reacondicionamiento de aeronaves.
50211310-3	Servicios de reacondicionamiento de motores de aviación.
50212000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de helicópteros.
50221000-0	Servicios de reparación y mantenimiento de locomotoras.
50221100-1	Servicios de reparación y mantenimiento de cajas de cambio de locomotoras.
50221200-2	Servicios de reparación y mantenimiento de sistemas de transmisión de locomotoras.
50221300-3	Servicios de reparación y mantenimiento de ejes de locomotoras.
50221400-4	Servicios de reparación y mantenimiento de frenos y partes de frenos de locomotoras.

50222000-7	Servicios de reparación y mantenimiento de material móvil.
50222100-8	Servicios de reparación y mantenimiento de amortiguadores.
50223000-4	Servicios de reacondicionamiento de locomotoras.
50224000-1	Servicios de reacondicionamiento de material móvil.
50224100-2	Servicios de reacondicionamiento de asientos de material móvil.
50224200-3	Servicios de reacondicionamiento de coches de pasajeros.
50241000-6	Servicios de reparación y mantenimiento de buques.
50241100-7	Servicios de reparación de barcos.
50241200-8	Servicios de reparación de transbordadores.
50242000-3	Servicios de transformación de buques.
50244000-7	Servicios de reacondicionamiento de buques o barcos.
50245000-4	Servicios de modernización de buques.

Grupo R

Subgrupo R-1

CPV	Denominación.
60120000-5	Servicios de taxi.
60130000-8	Servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera.
60140000-1	Transporte no regular de pasajeros.

Subgrupo R-2

CPV	Denominación.
85143000-3	Servicios de ambulancia.

Subgrupo R-5

CPV	Denominación.
90511000-2	Servicios de recogida de desperdicios.
90511100-3	Servicios de recogida de desperdicios sólidos urbanos.
90511200-4	Servicios de recogida de desperdicios domésticos.
90511300-5	Servicios de recogida de basuras.
90511400-6	Servicios de recogida de papel.
90512000-9	Servicios de transporte de desperdicios.

Subgrupo R-6

CPV	Denominación.
60441000-1	Servicios de pulverización aérea.
60442000-8	Servicios de extinción aérea de incendios forestales.
60443000-5	Servicios de rescate aéreo.

Subgrupo R-9

CPV	Denominación.
60160000-7	Transporte de correspondencia por carretera.
60220000-6	Transporte de correspondencia por ferrocarril.
64100000-7	Servicios postales y de correo rápido.
64110000-0	Servicios postales.
64111000-7	Servicios postales relacionados con periódicos y revistas.
64112000-4	Servicios postales relacionados con cartas.

64113000-1	Servicios postales relacionados con paquetes.
64114000-8	Servicios de ventanilla de correos.
64115000-5	Alquiler de apartados de correos.
64116000-2	Servicios de lista de correos.
64120000-3	Servicios de correo rápido.
64121000-0	Servicios multimodales de correo.
64121100-1	Servicios de distribución postal.
64121200-2	Servicios de distribución de paquetes.
64122000-7	Servicios de correo interno.

Grupo T

Subgrupo T-1

CPV	Denominación.
79341000-6	Servicios de publicidad.
79341100-7	Servicios de consultoría en publicidad.
79341200-8	Servicios de gestión publicitaria.
79341400-0	Servicios de campañas de publicidad.
79341500-1	Servicios de publicidad aérea.

Subgrupo T-5

CPV	Denominación.
79530000-8	Servicios de traducción.
79540000-1	Servicios de interpretación.

Grupo U

Subgrupo U-1

CPV	Denominación.
90610000-6	Servicios de limpieza y barrido de calles.
90611000-3	Servicios de limpieza de calles.
90612000-0	Servicios de barrido de calles.
90640000-5	Servicios de limpieza y vaciado de sumideros.
90641000-2	Servicios de limpieza de sumideros.
90642000-9	Servicios de vaciado de sumideros.
90680000-7	Servicios de limpieza de playas.
90911000-6	Servicios de limpieza de viviendas, edificios y ventanas.
90911100-7	Servicios de limpieza de viviendas.
90911200-8	Servicios de limpieza de edificios.
90911300-9	Servicios de limpieza de ventanas.
90914000-7	Servicios de limpieza de aparcamientos.
90919200-4	Servicios de limpieza de oficinas.
90919300-5	Servicios de limpieza de escuelas.

Subgrupo U-4

CPV	Denominación.
63500000-4	Servicios de agencia de viajes, operadores turísticos y asistencia al turista.
63510000-7	Servicios de agencias de viajes y servicios similares.

63511000-4	Organización de viajes combinados.
63512000-1	Servicios de venta de billetes y de viajes combinados.
63515000-2	Servicios de viajes.
63516000-9	Servicios de gestión de viajes.

Subgrupo U-8

CPV	Denominación.
79510000-2	Servicios de contestación de llamadas telefónicas.
79511000-9	Servicios de operador telefónico.
79512000-6	Centro de llamadas.

Grupo V

Subgrupo V-3

CPV	Denominación.
50312000-5	Mantenimiento y reparación de equipo informático.
50312100-6	Mantenimiento y reparación de ordenadores «mainframe».
50312110-9	Mantenimiento de ordenadores «mainframe».
50312120-2	Reparación de ordenadores «mainframe».
50312200-7	Mantenimiento y reparación de miniordenadores.
50312210-0	Mantenimiento de miniordenadores.
50312220-3	Reparación de miniordenadores.
50312300-8	Mantenimiento y reparación de equipos de redes de datos.
50312310-1	Mantenimiento de equipos de redes de datos.
50312320-4	Reparación de equipos de redes de datos.
50312400-9	Mantenimiento y reparación de microordenadores.
50312410-2	Mantenimiento de microordenadores.
50312420-5	Reparación de microordenadores.
50312600-1	Mantenimiento y reparación de equipo de tecnología de la información.
50312610-4	Mantenimiento de equipo de tecnología de la información.
50312620-7	Reparación de equipo de tecnología de la información.
50314000-9	Servicios de reparación y mantenimiento de máquinas telecopiadoras.
50315000-6	Servicios de reparación y mantenimiento de contestadores telefónicos.
50320000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de ordenadores personales.
50321000-1	Servicios de reparación de ordenadores personales.
50322000-8	Servicios de mantenimiento de ordenadores personales.
50323000-5	Mantenimiento y reparación de periféricos informáticos.
50323100-6	Mantenimiento de periféricos informáticos.
50323200-7	Reparación de periféricos informáticos.
50324100-3	Servicios de mantenimiento de sistemas.
50324200-4	Servicios de mantenimiento preventivo.
50330000-7	Servicios de mantenimiento de equipo de telecomunicación.
50331000-4	Servicios de reparación y mantenimiento de líneas de telecomunicación.
50332000-1	Servicios de mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones.

50333000-8	Servicios de mantenimiento de equipo de radiocomunicaciones.
50333100-9	Servicios de reparación y mantenimiento de radiotransmisores.
50333200-0	Reparación y mantenimiento de aparatos de radiotelefonía.
50334000-5	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de telefonía por hilo y telegrafía por hilo.
50334100-6	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de telefonía por hilo.
50334110-9	Servicios de mantenimiento de redes telefónicas.
50334120-2	Servicios de actualización de equipos de conmutación telefónica.
50334130-5	Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos de conmutación telefónica.
50334140-8	Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos telefónicos.
50334200-7	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de telegrafía por hilo.
50334300-8	Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de télex por hilo.
50334400-9	Servicios de mantenimiento de sistemas de comunicaciones.

Subgrupo V-4

CPV	Denominación.
64200000-8	Servicios de telecomunicaciones.
64210000-1	Servicios telefónicos y de transmisión de datos.
64211000-8	Servicios de teléfonos públicos.
64211100-9	Servicios de telefonía local.
64211200-0	Servicios de telefonía de larga distancia.
64212000-5	Servicios de telefonía móvil.
64212100-6	Servicios del Servicio de Mensajes Cortos (SMS).
64212200-7	Servicios del Servicio de Mensajería Multimedia (EMS).
64212300-8	Servicios del Servicio de Mensajes Multimedia (MMS).
64212400-9	Servicios del Protocolo de Acceso Inalámbrico (WAP).
64212500-0	Servicios del Servicio General de Radio por Paquetes (GPRS).
64212600-1	Servicios de Datos Ampliados para la Evolución de GSM (EDGE).
64212700-2	Servicios del Sistema Universal de Telefonía Móvil (UMTS).
64212800-3	Servicios de proveedor de telefonía de pago.
64213000-2	Servicios de redes telefónicas comerciales compartidas.
64214000-9	Servicios de redes telefónicas comerciales especializadas.
64214100-0	Servicios de alquiler de circuitos por satélite.
64214400-3	Alquiler de líneas terrestres de comunicación.
64215000-6	Servicios telefónicos «IP».
64216000-3	Servicios de mensajería y de información electrónicas.
64216100-4	Servicios de mensajería electrónica.
64216110-7	Servicios de intercambio electrónico de datos.
64216120-0	Servicios de correo electrónico.
64216130-3	Servicios de télex.
64216140-6	Servicios de telegrafía.
72318000-7	Servicios de transmisión de datos.
72400000-4	Servicios de Internet.

72410000-7	Servicios de proveedor.
72411000-4	Proveedor de servicios de Internet (PSI).
72412000-1	Proveedor de servicios de correo electrónico.

Subgrupo V-5

CPV	Denominación.
72315200-8	Servicios de gestión de redes de datos.
72415000-2	Servicios de hospedaje de operación de sitios web www.
72514000-1	Servicios de gestión de instalaciones informáticas.
72514100-2	Servicios de explotación de instalaciones que entrañan el manejo de ordenadores.
72514200-3	Servicios de gestión de instalaciones para el desarrollo de sistemas informáticos.
72514300-4	Servicios de gestión de instalaciones para el mantenimiento de sistemas informáticos.
72910000-2	Servicios de copia de seguridad.

§5

LEY 3/2003, DE 26 DE MARZO, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS (fragmento)

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
§5	pág. 578	Artículo 65	Eliminación de las remisiones a los arts. 90 y 91 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015.

- ⇒ Competencia para la clasificación: **§1** art. 68
Composición de los órganos que integran la JCCA: **§4** DA 5ª
Comprobación de los elementos de la clasificación: **§1** art. 71
Datos estadísticos: **§1** art. 30
Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61
Fórmulas de revisión de precios: **§1** DT 2ª
Informe preceptivo de proyectos de disposiciones en materia de contratos: **§4** DA 1ª
JCCA de la CAIB: **§13** arts. 1 y ss.
JCCA del Estado: **§1** art. 324
Órganos consultivos en materia de contratación en las CCAA: **§1** art. 325
Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334
Práctica de la inscripción de la clasificación: **§3** art. 11
Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23ª **§2** art. 91
Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y 151.4
Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7
Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss.
§4 arts. 54 y ss.

**DECRETO 14/2016, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE
SE APRUEBA EL TEXTO CONSOLIDADO DEL DECRETO SOBRE
CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ILLES BALEARS**

(BOIB núm. 33, de 12 de marzo de 2016)

Actualización 8		Fecha 12/5/2016	
§8	págs. 589 a 600	Texto íntegro del Decreto	Sustitución del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, por haber sido derogado por el Decreto 14/2016, de 11 de marzo.

PREÁMBULO

La Ley 5/2015, de 23 de marzo, de Racionalización y Simplificación del Ordenamiento Legal y Reglamentario de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece, en el artículo 3 en relación con el anexo 2, que en el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley han de iniciarse los procedimientos simplificados de consolidación previstos en el artículo 47 bis de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, con el fin de aprobar, entre otros, el texto consolidado del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Desde que se publicó, el Decreto 147/2000 se ha modificado en numerosas ocasiones, lo que hace necesaria la consolidación formal en un nuevo decreto de acuerdo con la Ley 5/2015. En concreto, se ha visto afectado por los siguientes decretos, aprobados por el Consejo de Gobierno:

- Decreto 39/2004, de 23 de abril, de modificación del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB n.º 61, de 1 de mayo).
- Decreto 48/2012, de 8 de junio, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB n.º 85, de 14 de junio).
- Decreto 56/2012, de 13 de julio, por el que se crea la Central de Contratación, se regula la contratación centralizada y se distribuyen competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico (BOIB n.º 101, de 14 de julio).
- Decreto 45/2013, de 4 de octubre, por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB n.º 139, de 10 de octubre).

De este modo, con la consolidación del citado Decreto 147/2000 se consigue unificar en un único texto todo el contenido normativo de dicho decreto que resulta de su

redacción inicial y de las sucesivas modificaciones posteriores, antes citadas, y ello sin perjuicio, evidentemente, de las limitaciones inherentes a este procedimiento específico de consolidación, que tan solo permite hacer retoques puntuales en el texto desde un punto de vista estrictamente gramatical, terminológico o de estilo, por razones de corrección lingüística, lo que implica, entre otros aspectos, que los aplicadores del derecho tengan que extrapolar las diversas referencias legales y orgánicas que contiene el texto a las normas vigentes en cada caso y a los órganos que en cada momento sean los competentes.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo Consultivo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 11 de marzo de 2016,

DECRETO

Artículo único. Aprobación del texto consolidado

Se aprueba el texto consolidado del Decreto sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se incorpora como anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Denominaciones

Todas las denominaciones de órganos, cargos, profesiones y funciones que en el presente decreto aparecen en género masculino se entenderán referidas al masculino o al femenino según el sexo del titular o de la persona de quien se trate.

Disposición adicional segunda. Remisiones normativas

Todas las referencias al Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, deberán entenderse efectuadas al presente decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, lo contradigan o sean incompatibles, y en especial:

- a) El Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- b) El Decreto 39/2004, de 23 de abril, de modificación del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la comunidad autónoma de les Illes Balears.
- c) El artículo segundo del Decreto 48/2012, de 8 de junio, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- d) El capítulo segundo del Decreto 45/2013, de 4 de octubre, por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

ANEXO

TEXTO CONSOLIDADO DEL DECRETO SOBRE CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

PREÁMBULO

1. Justificación de la nueva regulación

La contratación administrativa en el ámbito sustantivo de competencias de la Comunidad Autónoma está sometida a la legislación básica del Estado, correspondiendo a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre la materia conforme determina el artículo 11.6 del Estatuto de Autonomía.

En este marco competencial se dictó el Decreto 31/1989, de 31 de marzo, sobre contratación de la Comunidad Autónoma, el cual ha sufrido múltiples modificaciones para adaptarse a la realidad organizativa vigente en cada momento.

Así, desde una perspectiva centralista de la gestión de la contratación contemplada al inicio de la vigencia del Decreto 31/1989, en el que la Unidad Administrativa de Contratación de Presidencia era la competente para gestionar los contratos de todas las consejerías, excepto tres que el propio Decreto mantenía como independientes, se ha llegado, mediante la aprobación de sucesivos decretos, a la situación actual en que cada consejería se constituye como órgano de contratación.

Algunas de las previsiones del Decreto 31/1989 han dejado de ser operativas al haberse producido nuevas situaciones, como ha ocurrido al crearse la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma, que, al asumir sus funciones, ha dejado sin efecto la sustitución que de ellas se encomendaba a la Asesoría Jurídica.

También se han dictado disposiciones relativas a la contratación que, con rango igual o superior a la presente, se encuentran dispersas en distintas normas, como leyes de presupuestos, decretos y órdenes, siendo conveniente recoger en un solo cuerpo normativo todo cuanto a una materia se refiere, por lo que se ha procedido a incorporar en el Decreto las de superior rango, y con respecto a las de igual o inferior se han adecuando a la nueva regulación derogándose la anterior.

En definitiva, se ha pretendido que las especialidades o peculiaridades de la contratación administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma se recojan en un solo

texto, a la vez que se ha intentado conseguir una mayor simplificación y agilidad en la tramitación de los expedientes de contratación.

2. Principales modificaciones

Con el nuevo decreto se amplía el ámbito subjetivo al incluirse a las empresas públicas que, conforme al Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (LCAP),¹ están sujetas a ella, obligando a las demás a someterse a los principios de publicidad y concurrencia.

Se excluye al Consejo de Gobierno como órgano de contratación, eliminándose las dificultades burocráticas que ello producía en la tramitación de los expedientes, exigiéndose sólo su autorización en determinadas contrataciones, de acuerdo con la regulación de la LCAP, al tiempo que se configuran con carácter general a los consejeros como los órganos de contratación cualquiera que sea en cada momento el número y denominación de las consejerías, evitando, de esta manera, el aluvión de decretos que se producía cada vez que se variaba la composición del Gobierno para adaptar las nuevas nomenclaturas.

Dado que el carácter de órgano de contratación del Consejo de Gobierno se disponía en el artículo 2, regla 2.ª, del Decreto 31/1989, de 31 de marzo, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la redacción dada por el Decreto 27/1996, de 29 de febrero, nada se opone a que el presente decreto reorganice y derogue tal competencia, al ser norma de igual rango. Pero al coincidir en vigencia este decreto y la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el 2000, que en su artículo 7, apartados 1 y 5, otorga al Consejo de Gobierno la competencia para autorizar y disponer el gasto y para dictar la resolución administrativa que dé lugar al mismo, actuaciones que son inherentes al órgano de contratación, se ha tenido que condicionar la vigencia del apartado 7 del artículo 2 del decreto en tanto se mantenga la del artículo 7 de la Ley de Presupuestos, adoptándose una solución práctica y acorde con la filosofía de esta nueva regulación de la contratación en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante la delegación de competencias que se recoge en la disposición adicional primera.

Asimismo se adecuan a este principio los órganos de contratación de las entidades autónomas y empresas públicas, modificándose en este concreto aspecto sus respectivas normas reguladoras.

En la constitución de las garantías se suprimen las obligaciones del bastanteo y de presentación de las provisionales en la Tesorería General cuando revistan la forma de aval o seguro de caución, en consonancia con la regulación del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP.²

Se refuerza el carácter de la actuación de oficio de la Administración autonómica en la acreditación de las obligaciones tributarias para con ella, liberando al licitador de tener que obtenerla y aportarla.

Las demás cuestiones recogidas en el decreto son una transposición de normas de rango superior o que, aunque de rango igual o inferior, no es oportuna su supresión o modificación, quedando recopiladas para una más racional utilidad.

¹ En la actualidad, Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) (§1).

² En la actualidad, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (§4).

A propuesta del consejero de Presidencia, de acuerdo con los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y del Consejo Consultivo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 10 de noviembre de 2000,

DECRETO

SECCIÓN 1.ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito

1. Los contratos que celebre la Administración pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se ajustarán a las prescripciones de la legislación del Estado, con las adaptaciones derivadas del presente decreto.

2. Será de aplicación este decreto a las entidades autónomas y empresas públicas, con o sin forma societaria, de la Comunidad Autónoma, si de conformidad a la legislación estatal están sometidas a ella.

3. Cuando a las entidades indicadas en el anterior apartado no les sea de aplicación este decreto, deberán someterse en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

⇒ Ley 31/2007: §2

Principios de igualdad, publicidad y concurrencia: §1 arts. 1 y 139 §2 art. 19

Principios de la contratación: §2 art. 19

Real Decreto 1098/2001: §4

Real Decreto 817/2009: §3

TRLCSP: §1

Artículo 2. Órganos de contratación

1. Los titulares de las consejerías que en cada momento constituyan el Gobierno de las Illes Balears son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y están facultados para suscribir en su nombre los contratos, en el ámbito de su competencia.

2. Estas atribuciones podrán ser, en todo o en parte, objeto de desconcentración, mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, en otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los cuales, en virtud de ello, se constituirán en órganos de contratación con las facultades propias de éstos.

⇒ Vid. Resolución del Consejero de Presidencia de 3 de agosto de 2007, de delegación de competencias en determinados órganos directivos de la Consejería de Presidencia, de delegación de firma en la Secretaría General y de suplencia de los órganos directivos de la Consejería ([BOIB núm. 120, de 7 de agosto](#)), que establece: «Primero. Para los contratos cuyo presupuesto de licitación no supere los 150.000 euros, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación, se delega en la Secretaria General de la Consejería de Presidencia el ejercicio de las siguientes competencias: la aprobación del expediente y del gasto; la disposición de la apertura del procedimiento de adjudicación; la designación de los miembros de las Mesas de contratación; la formalización de los contratos; la aprobación de la liquidación y la devolución de las garantías.»

3. Los representantes legales de las entidades autónomas y de las empresas públicas son sus órganos de contratación.

4. El órgano de contratación del Consejo Consultivo de las Illes Balears es su presidente.

5. El órgano de contratación del Consejo Económico y Social de las Illes Balears es su presidente.

6. El órgano de contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears es su director general o titular del órgano de dirección correspondiente.

⇒ Vid. Resolución del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares de 28 de septiembre de 2015 por la que se delegan diferentes competencias en determinados órganos del Servicio de Salud ([BOIB núm. 143, de 29 de septiembre](#)). En la misma se resuelve:

«1. Delegar en la Secretaría General del Servicio de Salud de las Islas Baleares las competencias siguientes:

a. El ejercicio de todas las facultades y las actuaciones previstas en la legislación de contratos del sector público con relación a contratos licitados por los Servicios Centrales cuyo expediente de gasto sea igual o inferior a 500.000 € (quinientos mil euros).

b. En materia económico-presupuestaria, las competencias relativas a la autorización y la disposición de gasto, al reconocimiento de obligación y a la propuesta de pago correspondientes a los expedientes de gasto tramitados por los Servicios Centrales cuya cuantía sea igual o inferior a 500.000 € (quinientos mil euros). Esta delegación incluye también la expedición de los documentos contables correspondientes.

(...)

2. Delegar en los gerentes territoriales del Servicio de Salud de las Islas Baleares las competencias siguientes:

2.1. Competencias en materia de contratación administrativa:

a) Se delega el ejercicio de todas las facultades y actuaciones previstas en la legislación de contratos del sector público cuando se trate de contratos licitados por las gerencias territoriales respectivas cuyo expediente de gasto sea igual o inferior a 500.000 € (quinientos mil euros).

b) Se establece que, cuando se trate de iniciar procedimientos cuyo expediente de gasto sea igual o superior a 18.000 € (dieciocho mil euros), es necesaria la autorización previa de la Secretaría General del Servicio de Salud.

(...).»

7. No obstante lo anterior, el órgano de contratación necesitará la autorización previa del Consejo de Gobierno en los siguientes supuestos:

a) Con carácter general, cuando el presupuesto del contrato sea superior a 500.000,00 euros o a la cuantía que fije la ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a efectos de la autorización previa del Consejo de Gobierno para la autorización y disposición de gastos.

b) Para los contratos cuyo gasto deba imputarse al presupuesto de gastos del Servicio de Salud de las Illes Balears, cuando el presupuesto del contrato sea superior a 2.000.000,00 de euros o a la cuantía que fije la ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a efectos de la autorización previa del Consejo de Gobierno para la autorización y disposición de gastos.

8. En caso de empresas públicas, se necesitará la autorización previa del consejo de administración o del órgano colegiado correspondiente en los mismos casos previstos en la letra a del apartado 7 anterior o cuando expresamente lo exija su ley de creación.

9. La autorización prevista en los apartados 7 y 8 de este artículo se producirá con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación, que corresponderá, en todo caso, al órgano de contratación.

10. El Consejo de Gobierno y, en su caso, los consejos de administración de las empresas públicas podrán reclamar discrecionalmente el conocimiento y la autorización de cualquier otro contrato. Del mismo modo, el órgano de contratación podrá elevar a su consideración cualquier contrato no comprendido en los supuestos precedentes.

- ⇒ Aprobación del expediente: §1 art. 110
- Autorización para contratar: §1 art. 317
- Competencias de los órganos de contratación de la Administración de la CAIB y de los entes del sector público autonómico: §12 art. 16
- Competencias del consejero competente en materia de contratación pública: §12 art. 15
- Desconcentración: §1 art. 318 §4 art. 4
- Órganos competentes en materia de contratación centralizada: §1 DA 35ª
- Órganos competentes en materia de contratación centralizada (CAIB): §12 art. 14
- Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64

Artículo 3. Mesa de contratación

1. La mesa de contratación estará presidida por el secretario general de la consejería contratante, o por el secretario de la entidad en los casos de organismos autónomos y otras entidades instrumentales del sector público autonómico, o por aquellos que se designen para cada caso, y como mínimo formarán parte de la misma un vocal representante de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, que, cuando se trate de entidades instrumentales con presupuesto propio, podrá serlo el de la unidad que tenga asignada la función de control económico en dichas entidades; un vocal representante de la asesoría jurídica, que puede pertenecer, indistintamente, a la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma o al servicio que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, y un vocal perteneciente al servicio promotor del expediente. Deberá actuar como secretario de la mesa el jefe de la unidad administrativa de contratación que tramite el expediente.

2. Todos los miembros de las mesas serán designados por el órgano de contratación, quien podrá hacerlo para cada contrato o de forma permanente mediante acuerdo publicado en el BOIB, sin perjuicio, en este último caso, de poder incorporar nuevos vocales en aquellas contrataciones que por su especialidad o importancia así determine el propio órgano de contratación.

- ✍ En relación con la composición de las Mesas de Contratación, *vid.* Resolución del *Conseller d'Obres Públiques, Habitatge i Transports* de 20 de noviembre de 2000 (*BOIB núm. 149, de 7 de diciembre*), y art. 48 del Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del ente público Servicio de Salud de las Illes Balears (*BOIB núm. 62, de 29 de abril*), modificado, entre otros, por el Decreto 59/2011, de 20 de mayo (*BOIB núm. 81, de 2 de junio*).

- ⇒ Apertura de las proposiciones: §4 art. 83
- Apertura de los sobres: §3 art. 27
- Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: §3 arts. 25 y ss.
- Calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables: §4 art. 81
- Composición: §1 art. 320 §3 art. 21
- Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones: §4 art. 51
- Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación: §1 art. 160
- Funciones: §3 art. 22
- Mesa de Contratación de la Central de Contratación (CAIB): §12 art. 7
- Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada: §3 art. 24
- Mesa especial del diálogo competitivo: §1 art. 321 §3 art. 23

Observaciones, igualdad de proposiciones, acta de la mesa y devolución de documentación:

§4 art. 87

Valoración de los criterios de selección de las empresas: §4 art. 82

Artículo 4. Contratos menores

1. Los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía en los límites señalados en la LCAP,³ no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios.

2. Tendrán la consideración de gastos menores, que estarán excluidos de fiscalización previa, aquellos que no superen la cuantía que, en cada momento, se fije reglamentariamente.

- ⇒ Contratos menores: §1 arts. 23 y 138 §4 art. 72
- Expediente de contratación: §1 art. 111 §4 art. 72
- Formalización: §1 art. 156.2 §4 art. 72
- Plazo de duración y prórroga: §1 art. 23 §4 art. 72
- Procedimientos de adjudicación: §1 arts. 138, 190 y 191 §2 art. 58 §4 arts. 85 y ss.
- Publicidad (CAIB): §7 art. 19
- Revisión de precios: §1 art. 89 §4 arts. 104 y ss.

SECCIÓN 2.ª

REQUISITOS PARA CONTRATAR

Artículo 5. Garantías

1. Cuando las garantías provisionales se constituyan mediante aval o contrato de seguro de caución, deberán presentarse ante el órgano de contratación y quedarán bajo la custodia del responsable de la unidad administrativa de contratación correspondiente.

2. Las garantías provisionales constituidas en metálico o en valores públicos o privados se depositarán en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aportándose al órgano de contratación el resguardo expedido por aquélla.

3. Las garantías definitivas, cualquiera que sea la forma en que se constituyan, se depositarán en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, acreditándose su constitución mediante la entrega al órgano de contratación del resguardo expedido por aquélla.

4. En ningún caso se exigirá el bastanteo de las garantías, sin perjuicio de la verificación de la representación que, conforme a los anexos IV y V del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, se exige en los avales y seguros de caución.

- ✍ Este Real Decreto fue derogado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (§4). *Vid.* su art. 58.

5. Cuando se trate de empresas públicas, el depositario de las garantías, cualquiera que sea su clase y forma de constitución, será el propio órgano de contratación.

- ✍ De acuerdo con la Instrucción 1/2005, de 29 de marzo, de la Dirección de la Abogacía de la CAIB, sobre el ejercicio de la función de validación de poderes en procedimientos de contratación, los Abogados de la CAIB realizarán la validación de los poderes legalmente exigibles para prestar garantías, cualquiera que sea la modalidad y finalidad, ante la Administración de la CAIB.

³ En la actualidad, TRLCSP (§1).

- ⇒ Cancelación de garantías provisionales: **§4** art. 64
- Constitución de las garantías: **§4** art. 61
- Constitución, reposición y reajuste de garantías definitivas: **§1** art. 99
- Constituida en valores: **§4** art. 55
- Constituida mediante aval: **§4** art. 56
- Constituida mediante contrato de seguro de caución: **§4** art. 57
- Devolución y cancelación de las garantías definitivas: **§1** art. 102
- Devolución y embargo de garantías: **§4** art. 65
- Exigencia de garantía definitiva: **§1** art. 95
- Exigencia y régimen de la garantía provisional: **§1** art. 103
- Falta de formalización del contrato: **§1** art. 156
- Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
- Garantía global: **§1** art. 98
- Garantías admitidas: **§1** art. 96
- Garantías exigibles: **§4** arts. 55 y ss.
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Plazo para constituir garantía: **§1** art. 150.4
- Preferencia en la ejecución de garantías: **§1** art. 101
- Responsabilidades a que están afectas las garantías definitivas: **§1** art. 100
- Supuestos y régimen de las garantías a prestar en otros contratos del sector público: **§1** art. 104

Artículo 6. Acreditación de obligaciones tributarias para con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. Sin perjuicio de la competencia de los órganos de la Consejería de Hacienda y Presupuestos para emitir los certificados, las unidades administrativas de contratación (UAC) de las distintas consejerías del Gobierno deberán comprobar y certificar, de oficio, la situación tributaria para con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de los licitadores que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, conforme a la propuesta de adjudicación que se elabore.

2. La Secretaría de la Junta Consultiva podrá emitir dichos certificados con los mismos efectos que las unidades administrativas de contratación.

3. En las empresas públicas la acreditación de las obligaciones tributarias para con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se efectuará en la misma forma que la LCAP⁴ y sus normas de desarrollo establecen para acreditar las del Estado.

- ✍ *Vid. Recomendación 2/2014, de 30 de septiembre*, sobre la obtención, por medios telemáticos, de los datos relativos a la identidad personal y de las que acrediten el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Seguridad Social en los expedientes de contratación, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- ⇒ Certificaciones de obligaciones tributarias y de Seguridad Social: **§4** arts. 15 y ss.
- Funciones de la mesa de contratación: **§3** art. 22
- Obligaciones de Seguridad Social: **§4** art. 14
- Obligaciones tributarias: **§4** art. 13
- Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª
- Propuesta de adjudicación: **§1** art. 160 **§4** art. 82

Artículo 7. Expedientes de contratación con aportaciones de otras entidades

1. En el supuesto de contratos que formalice la Comunidad Autónoma como administración contratante y cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias, especialmente las que corresponda efectuar a entes locales, deberá aportarse por la administración cofinanciadora, junto con el resto de la documentación que corresponda según las normas aplicables a cada caso, aval bancario a favor de la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que garantice como mínimo el 120 % de la aportación prevista del ente cofinanciador. El aval tendrá una duración indefinida y continuará vigente hasta que el órgano competente autorice la cancelación o devolución.

La cuantía del aval podrá ser incrementada con respecto a la aportación del ente cofinanciador en el porcentaje que acuerde el titular de la sección presupuestaria correspondiente. El Consejo de Gobierno podrá acordar disminuir el porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Dicho aval deberá presentarse, en todo caso, antes del acuerdo de autorización del gasto por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Excepcionalmente el Consejo de Gobierno podrá autorizar que se presente en un momento posterior, pero siempre antes del acta de comprobación del replanteo.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se recogerá lo siguiente:
 - a) Las aportaciones de las entidades cofinanciadoras.
 - b) Que las certificaciones de obra o documentos análogos especificarán la distribución del total de la misma entre los entes cofinanciadores.
 - c) Que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears reconocerá la obligación en la parte que a ella corresponda y remitirá al ente cofinanciador ejemplar de la certificación para que este proceda de igual forma con la cuantía que le corresponda.

3. En caso de que el ente cofinanciador no pagara al contratista su aportación y éste reclamara a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el pago de la misma, la Comunidad Autónoma podrá satisfacer con cargo a operaciones extrapresupuestarias el importe al contratista. Con carácter previo se procederá a ejecutar el aval ingresando su importe en la rúbrica correspondiente de operaciones extrapresupuestarias.

4. El ente cofinanciador, en la medida que haya satisfecho al contratista su aportación, podrá solicitar la sustitución del aval inicial, por otro que cubra como mínimo el importe de la obra pendiente de ejecutar a su cargo, con el incremento que estime el titular de la sección presupuestaria contratante.

5. Una vez aprobada la liquidación definitiva de la obra se podrán devolver de oficio al ente cofinanciador los avales presentados.

- ⇒ Entidades Locales: **§1** DA 2ª
- Expediente de contratación: **§1** arts. 109 y ss.
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

⁴ En la actualidad, TRLCSP (§1).

SECCIÓN 3.ª

REGLAS ESPECÍFICAS DE LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 8. Contratación de bienes y servicios informáticos

La adquisición de bienes informáticos, los contratos de arrendamiento y los contratos de mantenimiento que efectúen las distintas consejerías deberán obtener el informe previo y favorable de las comisiones de informática creadas por el Decreto 136/1995, de 12 de diciembre (BOCAIB n.º 160, de 26 de diciembre), o el que se establezca por las normas que lo sustituyan.

- ⇒ Arrendamiento: §1 art. 290
- Contrato de servicios: §1 art. 9
- Contrato de suministros: §1 art. 10

Artículo 9. Régimen jurídico de las actuaciones que, a título obligatorio, llevan a cabo las empresas públicas

1. Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a que hace referencia el artículo 1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,⁵ estarán obligadas a realizar, con la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las obras, los trabajos y las actividades que les encarguen las diferentes consejerías del gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los organismos de ella dependientes, en las materias que constituyan el objeto social de las empresas y, especialmente, aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren.

Las obras, los trabajos y las actividades realizadas en estos temas se considerarán ejecutados por la propia Administración y, en consecuencia, tendrán el régimen previsto con esta finalidad en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.⁶

2. En el supuesto de que la ejecución de obras o la fabricación de bienes muebles por las empresas públicas se verifique con la colaboración de empresas particulares, el importe será inferior a los límites cuantitativos señalados en los artículos 152, puntos 1 y 4, y 177.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,⁷ según se trate, respectivamente, de la ejecución de obras o de la fabricación de bienes muebles.

En la elección de los colaboradores deberán aplicarse los principios de publicidad y concurrencia, excepto en los casos en que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

3. Ni las empresas públicas ni sus filiales podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando sean medios propios. No obstante, cuando no concorra ningún licitador, se podrá encargar a las empresas públicas la ejecución de la actividad de licitación pública.

⁵ En la actualidad, Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 112, de 29 de julio).

⁶ En la actualidad, TRLCSP (§1).

⁷ En la actualidad, art. 24 TRLCSP (§1).

4. El importe de las obras, trabajos, proyectos, estudios, servicios y suministros utilizados por medio de las empresas públicas, con carácter obligatorio, se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes aprobadas, y, en caso de no haberlas, los precios que figuren en el presupuesto de ejecución que previamente hubiera aprobado la Administración.

Estas tarifas o precios se calcularán de manera que representen los costes totales de ejecución y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o gasto realizado.

5. El régimen previsto en los puntos anteriores se aplicará, en los mismos términos, a las obras, los trabajos y las actividades que la sociedad estatal Empresa de Transformación Agraria, SA (TRAGSA), como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración en materia de desarrollo rural y de conservación del medio ambiente, lleve a cabo, a título obligatorio y por orden de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el territorio de la comunidad autónoma.

- ⇒ Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
- Adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 191
- Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 art. 190
- Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: §1 art. 24 §4 arts. 174 y ss.
- Negocios y contratos excluidos: §1 art. 4 §2 art. 18
- Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales: §1 DA 25ª

Artículo 10. Contratación con empresas vinculadas

1. Las empresas vinculadas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que participen en licitaciones de esta Administración, además de la documentación general, deberán aportar una declaración que manifieste si el objeto del contrato será realizado:

- a) Directamente y con medios de la propia empresa.
- b) Mediante contratación parcial o total con terceras empresas.

2. En el supuesto de la letra b del apartado anterior, en el expediente de contratación habrá de figurar el pliego de cláusulas o documento equivalente que, informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Presupuestos, haya de utilizar la empresa vinculada como instrumento de contratos a terceros.

- ⇒ Ámbito subjetivo del TRLCSP: §1 art. 3
- Condiciones especiales de compatibilidad: §1 art. 56
- Expediente de contratación: §1 arts. 109 y ss.
- Negocios y contratos excluidos: §1 art. 4 §2 art. 18
- Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115
- Pluralidad de objeto: §4 art. 2
- Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales: §1 DA 25ª
- Subcontratación: §1 art. 227 §2 art. 87

Artículo 11. Recepción de obras, suministros y servicios

1. Veinte días antes de la fecha prevista en el contrato para la terminación de las obras contratadas por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el director de las mismas deberá comunicar por escrito al contratista los trabajos por terminaciones o acabados que conforme al proyecto, una vez efectuados, determinarán la finalización de las obras.

La comisión que efectúe la recepción de las obras podrá solicitar dicho documento.

2. Cuando no sea posible un acto material de entrega por la naturaleza de la prestación, se expedirá certificación del órgano correspondiente acreditativa de haber ejecutado el objeto del contrato de acuerdo con las condiciones generales y particulares que rijan el mismo.

- ⇒ Acta de recepción: **§4** art. 164
- Contenido mínimo del contrato: **§1** art. 26
- Cumplimiento del contrato de servicios: **§1** art. 307
- Cumplimiento del contrato y recepción de la prestación: **§1** art. 222
- Incumplimiento del plazo para hacer la recepción: **§4** art. 107
- Recepción (contrato de suministros): **§1** art. 292
- Recepción de los trabajos y servicios: **§4** art. 204
- Recepción en el contrato de obras: **§1** art. 235
- Recepciones parciales: **§4** art. 108

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

A efectos del recurso especial en materia de contratación que regula el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, los actos de los órganos de contratación de los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears agotan la vía administrativa.

- ⇒ Actos recurribles: **§1** art. 40
- Efectos de la resolución: **§1** art. 49
- Efectos derivados de la interposición del recurso: **§1** art. 45
- Iniciación del procedimiento: **§1** art. 43
- Legitimación: **§1** art. 42
- Medidas provisionales: **§1** art. 43
- Órgano competente para la resolución del recurso: **§1** art. 41
- Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
- Plazo de interposición: **§1** art. 43
- Recurso especial en materia de contratación (CAIB): **§5** art. 66
- Resolución: **§1** art. 47
- Revisión de la adjudicación: **§1** art. 151.4
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 101 y ss.
- Supuestos especiales de nulidad contractual: **§1** art. 37
- Tramitación del procedimiento: **§1** art. 46

Disposición adicional segunda

Excepcionalmente, cuando sea conveniente para los intereses públicos, el Consejo de Gobierno podrá autorizar, mediante un acuerdo, la contratación con personas no clasificadas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- ⇒ Exención de la exigencia: **§1** art. 66
- Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos: **§1** DA 7ª
- Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
- Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales **§2** arts. 23 y ss.

Disposición adicional tercera

El Consejo de Gobierno es el órgano competente para aprobar los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con la contratación de los entes que, a efectos de la legislación aplicable en materia de contratos del sector público, tienen la consideración de administración pública.

- ⇒ Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Habilitación normativa

Se faculta al consejero competente en materia de contratación pública para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente decreto.

§13

DECRETO 3/2016, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO CONSOLIDADO DEL DECRETO POR EL QUE SE CREAN LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS, EL REGISTRO DE CONTRATOS Y EL REGISTRO DE CONTRATISTAS

(BOIB núm. 15, de 30 de enero de 2016)

Actualización 8			Fecha 12/5/2016
§13	págs. 635 a 648	Texto íntegro del Decreto	Sustitución del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por haber sido derogado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

PREÁMBULO

La Ley 5/2015, de 23 de marzo, de Racionalización y Simplificación del Ordenamiento Legal y Reglamentario de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece, en el artículo 3 en relación con el anexo 2, que en el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley han de iniciarse los procedimientos simplificados de consolidación previstos en el artículo 47 bis de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, con el fin de aprobar, entre otros, el texto consolidado del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.

Desde que se publicó, el Decreto 20/1997 se ha modificado en numerosas ocasiones, lo que hace necesaria la consolidación formal en un nuevo decreto de acuerdo con la Ley 5/2015. En concreto, se ha modificado por los siguientes decretos, aprobados por el Consejo de Gobierno:

- Decreto 104/1997, de 24 de julio, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas (BOCAIB n.º 99, de 7 de agosto).
- Decreto 153/1997, de 5 de diciembre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas (BOCAIB n.º 156, de 18 de diciembre).
- Decreto 86/1998, de 9 de octubre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas (BOCAIB n.º 134, de 20 de octubre).
- Decreto 216/1999, de 8 de octubre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, el Registro de Contratos y el de Contratistas (BOCAIB n.º 131, de 19 de octubre).

– Decreto 48/2012, de 8 de junio, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB n.º 85, de 14 de junio).

– Decreto 45/2013, de 4 de octubre, por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB n.º 139, de 10 de octubre).

De este modo, con la consolidación del citado Decreto 20/1997 se consigue unificar en un único texto todo el contenido normativo de dicho Decreto que resulta de su redacción inicial y de las sucesivas modificaciones posteriores, antes citadas, y ello sin perjuicio, evidentemente, de las limitaciones inherentes a este procedimiento específico de consolidación, que tan solo permite hacer retoques puntuales en el texto desde un punto de vista estrictamente gramatical, terminológico o de estilo, por razones de corrección lingüística, lo que implica, entre otros aspectos, que los aplicadores del derecho tengan que extrapolar las diversas referencias legales y orgánicas que contiene el texto a las normas vigentes en cada caso y a los órganos que en cada momento sean los competentes.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo Consultivo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 29 de enero de 2016,

DECRETO

Artículo único. Aprobación del texto consolidado

Se aprueba el texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, que se adjunta como anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Denominaciones

Todas las denominaciones de órganos, cargos, profesiones y funciones que en el presente decreto aparecen en género masculino se entenderán referidas al masculino o al femenino según el sexo del titular o de la persona de quien se trate.

Disposición adicional segunda. Remisiones normativas

Todas las referencias al Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, deberán entenderse efectuadas al presente decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, lo contradigan o sean incompatibles, y, en especial, las siguientes:

- a) El Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.
- b) El Decreto 104/1997, de 24 de julio, por el que se modifica el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.
- c) El Decreto 153/1997, de 5 de diciembre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.
- d) El Decreto 86/1998, de 9 de octubre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.
- e) El Decreto 216/1999, de 8 de octubre, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas.
- f) El artículo primero del Decreto 48/2012, de 8 de junio, de modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- g) El capítulo I del Decreto 45/2013, de 4 de octubre por el que se adaptan los decretos vigentes en materia de contratación a la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

ANEXO

TEXTO CONSOLIDADO DEL DECRETO POR EL QUE SE CREAN LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS, EL REGISTRO DE CONTRATOS Y EL REGISTRO DE CONTRATISTAS

La entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, ha supuesto la expresa determinación de la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan crear, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales, juntas consultivas de contratación administrativa como órganos de carácter asesor y consultivo en dicha materia.

La Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no solo debe cumplir funciones de consulta y asesoramiento, sino que debe ser el organismo que, a través de sus recomendaciones, unifique las actuaciones de los distintos órganos de contratación de la Administración autonómica y vele por el cumplimiento de las observaciones que, en esta materia, formulen los órganos de control externo en sus funciones de fiscalización de la gestión del gasto público.

Por otra parte se ha considerado conveniente crear, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 35.2⁸ de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el seno de este órgano consultivo, el Registro Oficial de Contratos y el Registro Oficial de Contratistas de la Comunidad Autónoma, que permitirán conocer la globalidad de la contratación administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, al mismo tiempo, homogeneizar la gestión contractual.

Asimismo se prevé que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asuma las nuevas competencias que en relación con la clasificación de los contratistas, le otorga la nueva Ley. Estas se ejercerán aplicando las mismas reglas y criterios establecidos en la Ley estatal y sus disposiciones de desarrollo (artículo 29.3⁹ de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas). Como consecuencia de ello, esta competencia se ejercerá únicamente como función ejecutiva.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 7 de febrero de 1997,

DECRETO

CAPÍTULO I

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 1. Naturaleza jurídica

Se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, adscrita a la dirección general competente en materia de contratación pública, como órgano consultivo y asesor en materia de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades que integran su

⁸ Actualmente, art. 327 TRLCSP (§1).

⁹ Actualmente, art. 68.2 TRLCSP (§1).

administración instrumental incluidas en el ámbito de aplicación de la legislación en materia de contratación pública.¹⁰

⇒ JCCA del Estado: §1 art. 324

Órganos consultivos en materia de contratación en las Comunidades Autónomas: §1 art. 325

Artículo 2. Funciones de la Junta

Corresponden a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las siguientes funciones:

- a) Informar sobre las cuestiones que le sometan las diferentes consejerías, organismos autónomos y entes públicos, antes mencionados, en materia de contratación administrativa. Este informe será preceptivo en los supuestos que señale la legislación vigente en materia de contratación administrativa, y en todo caso:
 - 1.º En los proyectos normativos en materia de contratación administrativa, así como los que afecten a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
 - 2.º En los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares.
 - 3.º En la inclusión, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de estipulaciones contrarias a las previstas en los pliegos de cláusulas administrativas generales o en los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares.
- b) Formular propuesta de resolución en los expedientes para declarar la prohibición de contratar previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,¹¹ cuando su tramitación sea competencia de esta Administración autonómica.
- c) Vigilar la observancia de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación en los contratos que celebren los organismos y entes públicos contemplados en el artículo primero de este decreto.
- d) Realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y proponer a los órganos de contratación, mediante recomendaciones, la adopción de las medidas que se deriven de los mismos.
- e) Colaborar, en su ámbito de competencia, en las actividades de formación del personal al servicio de la Administración autonómica que tengan relación directa con la contratación administrativa.
- f) Impulsar y promover la homogeneización de la documentación administrativa en materia de contratación.
- g) Proponer al Consejo de Gobierno, a través del consejero correspondiente, la aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, previo dictamen del Consejo Consultivo de las Illes Balears.
- h) Conservar, actualizar y custodiar el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, que mediante este decreto se crean.
- i) Adoptar acuerdos sobre la organización, lo que incluye la creación, en su caso, de los órganos colegiados que se consideren adecuados, y sobre el sistema de clasificación de las empresas, respetando, en todo caso, las reglas y criterios que establezca la normativa vigente aplicable.

¹⁰ Actualmente, TRLCSP (§1).

¹¹ Ídem nota anterior.

- j) Adoptar acuerdos en relación con la clasificación y con la revisión de clasificaciones, informar preceptivamente sobre su suspensión así como ejercer las demás funciones que en esta materia resulten de la Ley de Contratos.
- k) Elevar anualmente al Consejo de Gobierno, a través de la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, una memoria sobre la gestión contractual de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades que integran su administración instrumental en los aspectos administrativos, económicos y técnicos, y proponer la adopción de las medidas generales o particulares que se consideren convenientes.
- l) Informar sobre las propuestas de acuerdo al Consejo de Gobierno por las que se autoriza la contratación con personas no clasificadas.
- m) Resolver el recurso especial en materia de contratación al que se refiere el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- n) Gestionar la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma y los perfiles de contratante de todos los entes del sector público autonómico.
- o) Cualquier otra atribución que le otorguen las disposiciones vigentes.

⇒ Comprobación de los elementos de la clasificación: §1 art. 71

Informe preceptivo de proyectos de disposiciones en materia de contratos: §4 DA 1ª

JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65

Órganos de contratación: §1 arts. 51 a 53 y 316 a 319 §4 arts. 4 y ss. §5 art. 64 §8 art. 2

Perfil de contratante: §1 art. 53 §11 arts. 1 y ss.

Plataforma de Contratación (CAIB): §11 arts. 1 y ss.

Plataforma de Contratación del Sector Público: §1 art. 334

Pliegos de cláusulas administrativas generales: §1 art. 114

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: §1 art. 115 §4 art. 67

Pliegos de prescripciones técnicas: §1 art. 116 §4 art. 68

Principios de igualdad y transparencia: §1 art. 139 §2 art. 19 §7 arts. 18 y ss.

Principios de la contratación: §2 art. 19

Prohibiciones de contratar: §1 art. 60 §2 DA 3ª

Recurso especial en materia de contratación: §1 arts. 40 y 151.4 §5 art. 66

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: §1 art. 326 §3 arts. 8 y ss.

§4 arts. 54 y ss.

Artículo 3. Organización

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá actuar en pleno y en comisión permanente.

⇒ Composición de los órganos que integran la JCCA: §4 DA 5ª

Artículo 4. Composición del Pleno

El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Presidente: la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- b) Vicepresidente primero: la persona titular de la dirección general a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- c) Vicepresidente segundo: el secretario general de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

d) Vocales:

- 1.º Los secretarios generales de todas las consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma.
- 2.º Un representante de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.
- 3.º Un abogado de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.
- 4.º Tres vocales designados por la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta de las organizaciones empresariales de las Illes Balears afectadas por la contratación administrativa.

Actuará como secretario, con voz pero sin voto, el funcionario que ejerza la Secretaría de la Junta.

⇒ Composición de los órganos que integran la JCCA: §4 DA 5ª

Artículo 5. Composición de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: la persona titular de la dirección general a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- b) Vicepresidente: el secretario general de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- c) Vocales:
 - 1.º Un representante de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.
 - 2.º Un abogado de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.
 - 3.º Tres secretarios generales nombrados por la Presidencia del Pleno.
 - 4.º Un vocal designado por la Presidencia del Pleno, a propuesta de las organizaciones empresariales con representación en el Pleno.

Actuará como secretario, con voz pero sin voto, el funcionario que ejerza la Secretaría de la Junta.

⇒ Composición de los órganos que integran la JCCA: §4 DA 5ª

Artículo 6. Competencias del Pleno

1. El Pleno conocerá de aquellos asuntos y expedientes que estime el Presidente que deban someterse a aquél en razón de su importancia. En todo caso, sus competencias se extenderán a emitir el informe preceptivo previsto en el apartado 1.º del artículo 2 a; a formular la propuesta de resolución prevista en el artículo 2 b; a velar por la observancia de los principios de publicidad, concurrencia e igualdad del artículo 2 c; a formular la propuesta de aprobación del artículo 2 g; a la organización del sistema de clasificación del artículo 2 i, y a la aprobación de la memoria sobre la gestión contractual a la que se refiere el artículo 2 k, así como cualquier otra que por su especial transcendencia la Comisión Permanente así lo acuerde.

2. En todo caso, los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno deberán contar siempre con el informe de la Comisión.

⇒ Funciones de la JCCA de la CAIB: §13 art. 2

Artículo 7. Competencias de la Comisión Permanente

1. Con carácter general, la Comisión Permanente conocerá de aquellos asuntos que no hayan sido atribuidos al Pleno por el artículo anterior, así como los que el Pleno le delegue.

2. En todo caso, corresponderá a la Comisión Permanente adoptar los acuerdos sobre clasificación a que se refiere el artículo 2 j, así como resolver el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

⇒ Funciones de la JCCA de la CAIB: §13 art. 2

Artículo 8. Consejo Asesor y ponencias

1. El Pleno de la Junta podrá constituir un consejo asesor como órgano de colaboración y asistencia técnica en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

2. De igual modo, cuando lo considere procedente, podrá nombrar en su seno ponencias que se encarguen del estudio y análisis de materias concretas, cuyos informes se elevarán al Pleno o a la Comisión Permanente, según proceda.

Artículo 9. Presidencia del Pleno y de la Comisión

1. El presidente de cada uno de estos órganos colegiados ostenta la representación del mismo, preside las reuniones, dirige las deliberaciones, ejecuta los acuerdos y ejerce el resto de funciones que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común le atribuye.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad y, en general, cuando concurra cualquier causa justificada, el presidente será sustituido en sus funciones por el vicepresidente. En el Pleno, el presidente será sustituido por los vicepresidentes siguiendo su correspondiente orden.

Artículo 10. Secretaría

1. La Secretaría es el órgano de apoyo administrativo para el funcionamiento de la Junta y la ejercerá un funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Son funciones del secretario:

- a) Estudiar, elaborar y someter a la consideración de la Comisión y del Pleno, a través de sus respectivos presidentes, las propuestas de acuerdo en relación con los asuntos y expedientes competencia de los mismos.
- b) Levantar actas de sesiones y, en general, ejercer las funciones propias de los secretarios de los órganos colegiados previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) Cumplir las funciones que le encomiende el presidente y cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones vigentes.

⇒ Funciones de la JCCA de la CAIB: §13 art. 2

Artículo 11. Funcionamiento

1. La convocatoria del Pleno, de la Comisión Permanente y del Consejo Asesor, así como su régimen de constitución, adopción de acuerdos y celebración de sesiones, se ajustarán a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Junta podrá elaborar su propio reglamento de organización y funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 12. Informes

1. La Junta emitirá informes a petición de los secretarios generales de las diferentes consejerías, del interventor general, del tesorero general y de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.

2. También podrán solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa los presidentes de los consejos insulares, los alcaldes o presidentes de los ayuntamientos del ámbito territorial de las Illes Balears y los presidentes de las organizaciones empresariales de las Illes Balears afectadas por la contratación administrativa.

3. Los informes se trasladarán a los órganos y a las organizaciones empresariales citados, que los hubieran solicitado, por medio del presidente de la Junta, quien podrá ponerlos también en conocimiento de los órganos de contratación de la Administración Autonómica, si lo estima de interés.

Artículo 13. Colaboración

Para la elaboración de los trabajos, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears podrá recabar de los diversos centros directivos de la Administración afectados los documentos, antecedentes e informes que se precisen, salvo que tengan carácter secreto o reservado.

- ⇒ Confidencialidad: §1 arts. 153.2 y 182 §2 art. 20 §4 art. 12
Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª

Artículo 14. Especialistas

El presidente podrá autorizar la incorporación a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y del Consejo Asesor, de los técnicos que estime necesarios cuando la especialización del asunto así lo requiera.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE CONTRATOS Y REGISTRO DE CONTRATISTAS

SECCIÓN 1.ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Registro de Contratos y Registro de Contratistas

1. Se crean el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas bajo la dependencia directa de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Ambos registros tienen carácter público y la información que contienen está sujeta a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

- ⇒ Comunicaciones: §3 art. 31
Datos estadísticos: §1 art. 30
Información sobre los contratos: §2 art. 85
Protección de datos de carácter personal: §1 DA 26ª
Registro de Contratos del Sector Público: §1 arts. 333 y 334 §3 art. 31

SECCIÓN 2.ª

REGISTRO DE CONTRATOS

Artículo 16. Objeto

El Registro de Contratos tiene por objeto el conocimiento general de los contratos adjudicados por la Administración y el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y por las centrales de contratación u órganos asimilados, así como de las incidencias que origine su ejecución.

- ⇒ Adjudicación de contratos subvencionados: §1 art. 193
Adjudicación de los contratos: §1 arts. 138 y ss. §2 art. 83 §4 arts. 74 y ss.
Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: §1 arts. 190 y 191
Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: §1 art. 192
Comunicaciones: §3 art. 31
Datos estadísticos: §1 art. 30
Ejecución del contrato: §1 arts. 212 y ss. §4 arts. 94 y ss.
Información sobre los contratos: §2 art. 85
Registro de Contratos del Sector Público: §1 arts. 333 y 334 §3 art. 31

Artículo 17. Funciones

El Registro de Contratos centraliza la información de los contratos adjudicados por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a que se refieren los artículos siguientes y tiene atribuidas, además, las siguientes funciones:

- Llevar un control estadístico de los contratos.
- Facilitar los datos de los contratos registrados para elaborar la memoria anual de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- Facilitar los datos de los contratos registrados al Registro de Contratos del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los términos establecidos en la normativa de contratación.

- ⇒ Comunicaciones: §3 art. 31
Datos estadísticos: §1 art. 30
Información sobre los contratos: §2 art. 85
JCCA: §1 art. 324 §5 art. 65
Registro de Contratos del Sector Público: §1 art. 333

Artículo 18. Aplicación informática

El Registro de Contratos se integra funcionalmente en el módulo de gestión de expedientes de contratación del sistema de información integrado para la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 19. Inscripción

1. Se inscribirán en el Registro de Contratos los contratos adjudicados por la Administración y el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que estén sometidos a las normas de contratación del sector público y de los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como los contratos adjudicados por las centrales de contratación u órganos asimilados.

2. Asimismo, se inscribirán las incidencias que afecten a la ejecución normal de los contratos, como las modificaciones, las prórrogas o variaciones de plazos, y la extinción del contrato.

3. Se inscribirán en el Registro de Contratos los datos que sean exigibles en cada momento de acuerdo con la normativa de contratación vigente.

- ⇒ Adjudicación de los contratos: **§1** arts. 138 y ss. **§2** art. 83 **§4** arts. 74 y ss.
Adjudicación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas: **§1** arts. 190 y 191
Adjudicación de los contratos de entes, organismos y entidades del sector público: **§1** art. 192
Adjudicación de los contratos subvencionados: **§1** art. 193
Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
Cesión del contrato: **§1** art. 226
Comunicaciones: **§3** art. 31
Cumplimiento del contrato: **§1** arts. 1 y 222 **§8** art. 11
Datos estadísticos: **§1** art. 30
Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212 **§4** art. 95
Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss. **§4** arts. 94 y ss.
Extinción de los contratos: **§1** arts. 208 y ss.
Información sobre los contratos: **§2** art. 85
Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss.
Plazo de duración y prórroga: **§1** art. 23
Sector del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 1 y ss.
Supuestos de modificación de los contratos: **§1** art. 105
Suspensión de los contratos: **§1** art. 220

Artículo 20. Comunicación de datos

1. La comunicación de los datos básicos de los contratos y, en su caso, la de sus incidencias se llevarán a cabo directamente mediante la aplicación informática del Registro de Contratos o mediante un trámite telemático diseñado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. En el plazo de un mes desde la formalización del contrato o, en su caso, desde la aprobación de sus incidencias, los órganos de contratación deberán haber registrado en el sistema los datos exigidos sobre el contrato o la incidencia, y deberán cumplimentar, para esta finalidad, los campos de datos requeridos por la aplicación y efectuar el envío.

Cuando lo considere necesario, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá requerir cualquier documentación de los expedientes de contratación.

- ⇒ Comunicaciones: **§3** art. 31
Datos estadísticos: **§1** art. 30
Expediente de contratación: **§1** arts. 109 y ss.
Formalización del contrato: **§1** art. 156
Información sobre los contratos: **§2** art. 85
JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65
Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
Transparencia (CAIB): **§7** arts. 18 y ss.

Artículo 21. Exactitud y subsanación de datos

1. La información que se suministre al Registro de Contratos deberá ser veraz, exacta y completa. De esta obligación responde el jefe de la unidad administrativa de contratación correspondiente.

2. En caso de que se observen errores o deficiencias en los datos, se pondrán en conocimiento de la unidad administrativa responsable del envío para que adopte las medidas necesarias para subsanarlos.

- ⇒ Datos falsos: **§13** art. 33
Transparencia (CAIB): **§7** arts. 18 y ss.

Artículo 22. Relaciones con la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears y el Tribunal de Cuentas

La información que conste en el Registro de Contratos estará a disposición de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para que pueda utilizarse en el marco de sus relaciones con la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears y el Tribunal de Cuentas.

Artículo 23. Publicidad del Registro de Contratos

1. Los datos del Registro de Contratos estarán a disposición de los órganos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como de los particulares que acrediten ante la persona encargada del Registro un interés legítimo y directo, siempre con respeto a la legislación vigente y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

2. El acceso de los particulares interesados a los datos inscritos estará condicionado a concretar la consulta a los datos de un contrato determinado, sin que puedan formular solicitudes de carácter genérico o que requieran un tratamiento o una elaboración de los datos del Registro.

- ⇒ Protección de datos de carácter personal: **§1** DA 26ª
Registro de Contratos del Sector Público: **§1** art. 333 **§3** art. 31
Transparencia (CAIB): **§7** arts. 18 y ss.

SECCIÓN 3.^a REGISTRO DE CONTRATISTAS

Artículo 24. Sujetos del Registro de Contratistas

En el Registro de Contratistas se podrán inscribir todas aquellas personas físicas o jurídicas que contraten o quieran suscribir contratos con la Comunidad Autónoma, sus entidades autónomas y los entes o empresas públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35¹² de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, serán inscritas todas las empresas que hayan sido clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- ⇒ Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10
JCCA: **§1** art. 324 **§5** art. 65
Práctica de la inscripción de clasificación: **§3** art. 11
Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13
Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326 **§3** arts. 8 y ss.
§4 art. 54

Artículo 25. Objeto del Registro de Contratistas

El Registro de Contratistas tiene como objeto facilitar la concurrencia de licitadores y, al mismo tiempo, agilizar la tramitación de los expedientes de contratación de todos los órganos de contratación de la Administración y del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de las centrales de contratación u órganos asimilados. Obligatoriamente se inscribirán en el mismo las prohibiciones de contratar en los términos que establezca la normativa de contratación del sector público.

- ⇒ Central de Contratación y contratación centralizada (CAIB): **§12** arts. 1 y ss.
Expediente de contratación: **§1** arts. 109 y ss.
Órganos de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3^a **§4** arts. 17 y ss.

Artículo 26. Inscripción

Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, y con el fin de apoyar y agilizar los expedientes administrativos, serán inscritas en el Registro de Contratistas todas aquellas personas físicas o jurídicas que deseen contratar con la Administración autonómica o estén en disposición de hacerlo. La inscripción, en este caso, será a instancia del interesado. De dicha inscripción no se derivará ninguna ventaja que atente contra el principio de igualdad y no discriminación entre los posibles licitadores.

- ⇒ Expediente de contratación: **§1** arts. 109 y ss.
Inscripción registral de la clasificación: **§1** art. 69 **§3** art. 10
Principios de igualdad: **§1** art. 139 **§2** art. 19 **§7** arts. 18 y ss.

Artículo 27. Efectos de la inscripción registral

1. La inscripción registral eximirá de presentar a quienes concurran a las licitaciones convocadas por los órganos a que se refiere el artículo 1 los documentos que hayan sido confiados al Registro y que se refieran a capacidad, personalidad y representación, así como

aquellos otros que, en su caso, se determinen mediante orden. Para ello, sólo se deberá aportar el certificado a que se refiere el artículo 30 y una declaración responsable de la persona con capacidad para ello por la que se acredite la validez y vigencia de los datos registrales, circunstancia que deberá hacerse constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que al efecto se aprueben por los diferentes órganos de contratación.

2. Siempre que una empresa inscrita concurra a alguna licitación y se hubieran producido alteraciones en los términos registrales, deberá aportar la documentación por la que se rectifique o actualice la anteriormente depositada.

- ⇒ Capacidad y solvencia: **§1** arts. 54 y ss. **§4** arts. 9 y ss.
Certificaciones relativas a las inscripciones: **§3** art. 20
Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar: **§3** art. 14
Efectos de la inscripción en el Registro: **§3** art. 19
Modelo de declaración responsable: **§10** DA única
Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
Resolución y certificado de inscripción: **§13** art. 30
Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral:
§1 art. 330 **§3** art. 18

Artículo 28. Obligación de admitir el certificado de inscripción

Los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, así como los del resto de entes, organismos o entidades del sector público dependientes de todas aquellas, admitirán los certificados que expida el Registro de Contratistas con la finalidad de eximir a los licitadores de presentar la documentación que ya conste en el Registro, junto con la declaración responsable a que se refiere el artículo anterior.

- ⇒ Certificaciones: **§1** art. 83
Certificados comunitarios de clasificación: **§1** art. 84
Modelo de declaración responsable: **§10** DA única
Órgano de contratación: **§1** arts. 51 a 53 y 316 a 319 **§4** arts. 4 y ss. **§5** art. 64 **§8** art. 2
Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos:
§1 art. 146

Artículo 29. Solicitud de inscripción

Las solicitudes de inscripción han de presentarse en el registro de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa mediante el modelo normalizado que se establezca, al que ha de adjuntarse la documentación que se deba presentar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30. Resolución y certificado de inscripción

1. La inscripción en el Registro de Contratistas se realizará por resolución de la persona titular de la dirección general a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Contra el acuerdo de no inscripción, que deberá ser motivado, se podrá recurrir en alzada ante la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el plazo de un mes.

¹² Actualmente, art. 327 TRLCSP (§1).

2. Efectuada la inscripción, se expedirá, a solicitud del interesado, una certificación comprensiva de los documentos que obran en el Registro.

- ⇒ Certificaciones: **§1 art. 83**
Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos: **§1 art. 146**
Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1 art. 326 §3 arts. 8 y ss. §4 art. 54**
Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: **§1 art. 330 §3 art. 18**

Artículo 31. Validez temporal de la inscripción

La inscripción tendrá una validez de dos años. Transcurrido dicho plazo, el interesado deberá promover la actualización y revisión de la documentación aportada o, en caso contrario, será cancelada de oficio; no obstante, previamente a la cancelación, se habrá de comunicar a la persona inscrita esta circunstancia.

- ⇒ Obligaciones de los empresarios inscritos: **§3 art. 18**
Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia económica y financiera: **§3 art. 4**
Revisión de oficio de clasificaciones por causas relativas a la solvencia técnica y profesional: **§10 art. 6**

Artículo 32. Modificación de la información que obra en el Registro

Las personas físicas o jurídicas inscritas comunicarán al Registro de Contratistas cualquier modificación que se produzca respecto de la información y documentación que aportaron para su inclusión en el Registro.

- ⇒ Obligaciones de los empresarios inscritos: **§3 art. 18**
Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: **§1 art. 330**

Artículo 33. Datos falsos

Cuando los datos o los documentos que figuren en el Registro de Contratistas resulten inexactos o falsos, la persona titular de la dirección general a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá acordar, con la audiencia previa de la persona interesada, la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

- ⇒ Exactitud y subsanación de datos: **§13 art. 21**
Transparencia (CAIB): **§7 arts. 18 y ss.**

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 34. Acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera

1. Las personas físicas y jurídicas clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears presentarán, anualmente, una declaración responsable para justificar el mantenimiento de la solvencia económica y

financiera, en los términos y condiciones que establezca la normativa en materia de clasificación empresarial, y de acuerdo con los modelos e instrucciones que determine la Junta Consultiva.

2. Las personas físicas y jurídicas clasificadas presentarán la declaración responsable y la documentación complementaria, obligatoriamente, mediante un trámite telemático, accesible desde la web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que contendrá las instrucciones adecuadas para completar el trámite.

- ⇒ Justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera: **§3 art. 2**
Modelo de declaración responsable: **§10 DA única**
Obligaciones de los empresarios inscritos: **§3 art. 18**
Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral: **§1 art. 330**

Artículo 35. Acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional

Las personas físicas y jurídicas clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears justificarán, cada tres años, el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, en los términos y condiciones que establezca la normativa en materia de clasificación empresarial.

- ⇒ Justificación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional de las personas y entidades clasificadas: **§10 art. 4**

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la consejería a la que esté adscrita la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente decreto.

ÍNDICE ANALÍTICO

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
ÍNDICE ANALÍTICO	pág. 700	Concepto	Eliminación de las remisiones a los arts. 90 y 91 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015

Desistimiento del procedimiento: **§1** art. 155.4 **§2** art. 86
 Devolución y cancelación de las garantías definitivas: **§1** art. 102
 División a efectos de clasificación de las empresas: **§1** art. 67
 Documentación del contrato: **§2** arts. 32 y ss.
 Documento de formalización de los contratos: **§4** art. 71
 Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35 **§2** art. 110
 Efectos: **§1** art. 1
 Eficiencia en la contratación: **§1** art. 22
 Ejecución del contrato: **§1** arts. 212 y ss.
 Extinción: **§1** arts. 1 y 221
 Fines institucionales: **§1** arts. 1 y 22
 Formalización: **§1** arts. 156 y ss.
 Fórmulas de revisión de precios: **§1** DT 2ª
 Importe de los umbrales de los contratos: **§2** art. 16
 Información sobre los contratos: **§2** art. 85
 Investigación y desarrollo: **§2** art. 68
 Jurisdicción competente: **§1** art. 21
 Libertad de pactos: **§1** art. 25
 Lugar de celebración: **§1** art. 27
 Métodos para calcular el valor estimado de los contratos: **§2** art. 17
 Necesidad e idoneidad: **§1** art. 22
 Objeto: **§1** art. 86 **§4** art. 2
 Penalidades y criterios de adjudicación: **§1** art. 150.6
 Perfección: **§1** art. 27
 Plazo de duración: **§1** art. 23
 Pliegos de cláusulas administrativas generales: **§1** art. 114 **§4** art. 66
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Precio del contrato: **§1** art. 87
 Procedimiento negociado: **§1** art. 175
 Prorroga: **§1** art. 23
 Recepción de obras, suministros y servicios: **§8** art. 11
 Recepción: **§1** art. 222
 Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.
 Remisión al Tribunal de Cuentas: **§1** art. 29
 Renuncia a la celebración: **§1** art. 155
 Reservados: **§2** art. 89
 Resolución de los contratos: **§4** arts. 109 y ss.
 Responsable del contrato: **§1** art. 52
 Revisión de oficio: **§1** art. 34
 Revisión de precios en los contratos de las administraciones públicas: **§1** art. 89
§4 arts. 104 y ss.
 Secretos (negociado): **§1** art. 170.f)
 Subcontratación: **§1** arts. 227, 273 y 289 **§2** art. 87
 Supuestos de invalidez: **§1** art. 31
 Urgentes (negociado): **§1** art. 170.e)

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
ÍNDICE ANALÍTICO	pág. 721	Concepto	Eliminación de las remisiones a los arts. 90 y 91 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015

Coordinación, gestión y administración de la plataforma de contratación y perfil del contratante (CAIB):
§11 art. 6
 Datos estadísticos: **§1** art. 30
 Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61
 Definición: **§1** art. 324
 Fórmulas de revisión de precios: **§1** DT 2ª
 Informe preceptivo de proyectos de disposiciones en materia de contratos: **§4** DA 1ª
 Órganos consultivos en materia de contratación en las Comunidades Autónomas:
§1 art. 325
 Plataforma de Contratación de la CAIB: **§11** arts. 1 y ss.
 Plataforma de Contratación del Sector Público: **§1** art. 334
 Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
 Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
 Práctica de la inscripción de la clasificación: **§3** art. 11
 Práctica de la inscripción de prohibición de contratar: **§3** art. 13
 Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23ª **§2** art. 91
 Procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial: **§10** arts. 1 y ss.
 Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y 151.4
 Recursos contra los acuerdos relativos a la clasificación: **§3** art. 7
 Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado: **§1** art. 326
§3 arts. 8 y ss. **§4** arts. 54 y ss.

Junta Consultiva de Contratación Administrativa (CAIB): **§5** art. 65 **§13** arts. 1 y ss.

Colaboración: **§13** art. 13
 Competencias de la Comisión Permanente: **§13** art. 7
 Competencias del Pleno: **§13** art. 6
 Composición de la Comisión Permanente: **§13** art. 5
 Composición del Pleno: **§13** art. 4
 Consejo Asesor y Ponencias: **§13** art. 8
 Especialistas: **§13** art. 14
 Funcionamiento: **§13** art. 11
 Funciones: **§13** art. 2
 Informes: **§13** art. 12
 Naturaleza jurídica: **§13** art. 1
 Organización: **§13** art. 3
 Presidencia del Pleno y de la Comisión: **§13** art. 9
 Registro de Contratos y Registro de Contratistas: **§13** arts. 15 y ss.
 Secretaría: **§13** art. 10

Juntas de contratación: **§1** art. 316.4

Composición de las Juntas de Contratación de los Departamentos ministeriales:
§4 art. 5
 Composición de las Juntas de Contratación de los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades de derecho público: **§4** art. 6
 Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
ÍNDICE ANALÍTICO	pág. 730	Concepto	Eliminación de la remisión al art. 90 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015

Facultades del órgano de contratación en la ejecución del contrato: **§4** art. 95
Información a los licitadores en el procedimiento abierto: **§1** art. 158
Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: **§1** art. 120
Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: **§1** art. 119 **§2** art. 90
Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
Junta consultiva de Contratación Administrativa: **§1** art. 30
Medios de acreditar la solvencia: **§1** art. 74
Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss.
Modificación del contrato de obras: **§1** art. 234 **§4** arts. 158 y ss.
Negociación de los términos del contrato en el procedimiento negociado: **§1** art. 178
Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos:
§1 DA 15ª **§3** DA única
Ofertas con valores anormales o desproporcionados: **§1** art. 152 **§2** art. 82 **§4** arts. 85 y 90
Órgano competente para la resolución del recurso especial: **§1** art. 41 **§2** art. 101
Órgano de contratación centralizada: **§5** art. 64
Órganos consultivos: **§1** arts. 324 y 325
Órganos de asistencia: **§1** arts. 320 a 323
Perfil de contratante: **§1** art. 53 **§11** arts. 1 y ss.
Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones:
§1 art. 143
Pliegos de cláusulas administrativas particulares: **§1** art. 115 **§4** art. 67
Pliegos de prescripciones técnicas: **§1** art. 116 **§4** art. 68
Pliegos y anteproyecto de obra y explotación en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 133 **§7** art. 20
Prácticas contrarias a la libre competencia: **§1** DA 23ª **§2** art. 91
Precio del contrato: **§1** art. 87
Prerrogativas: **§1** arts. 210 y ss.
Prerrogativas en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 249
Presentación del proyecto de obras por el empresario: **§1** art. 124
Principios de igualdad y transparencia: **§1** art. 139 **§2** art. 19 **§7** arts. 18 y ss.
Programa funcional del contrato de colaboración entre el sector público y el privado:
§1 art. 135
Proyecto de obras: **§1** art. 121 **§4** art. 125
Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss. y 151.4
Registro de Contratos del Sector Público (comunicación): **§1** art. 333.3 **§3** art. 31
Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas: **§1** art. 117
Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas u órgano fiscalizador de la Comunidad Autónoma: **§1** art. 29
Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación: **§1** art. 155 **§2** art. 86
Responsabilidad en la ejecución de obra pública por terceros: **§1** art. 241
Responsable del contrato: **§1** art. 52
Secuestro de la concesión de obra pública: **§1** art. 251
Selección de solicitantes en el procedimiento restringido: **§1** art. 165 **§2** art. 80
Sistemas dinámicos de contratación: **§1** arts. 199 y ss. **§2** arts. 43 y ss.

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
ÍNDICE ANALÍTICO	pág. 734	Concepto	Eliminación de las remisiones a los arts. 90 y 91 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015

Desarrollo del procedimiento de licitación en un sistema dinámico de adquisición:
§2 art. 46
Designación de los órganos que deban efectuar la valoración: **§3** art. 29
Determinación de los criterios de selección de las empresas: **§4** art. 11
Devolución y cancelación de las garantías: **§1** art. 102
Dirección e inspección de la ejecución: **§4** art. 94
Documento descriptivo en el diálogo competitivo: **§1** art. 181
Ejecución defectuosa y demora: **§1** art. 212 **§4** art. 95
Entidades Locales: **§1** DA 2ª **§4** DA 9ª
Envío de pliegos de condiciones y de documentación complementaria: **§2** art. 75
Estudio de viabilidad del contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 128
Exigencia y efectos de la clasificación: **§1** art. 65
Exigencia de garantía definitiva: **§1** art. 95
Exigencia de solvencia: **§1** art. 62 **§3** art. 1
Exigencia y régimen de la garantía provisional: **§1** art. 103 **§8** art. 5
Expedientes de contratación con aportaciones de otras entidades: **§8** art. 7
Fórmulas de revisión de precios: **§1** DT 2ª
Garantías admitidas: **§1** art. 96
Información a los licitadores en el procedimiento abierto: **§1** art. 158
Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: **§1** art. 120
Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales: **§1** art. 119 **§2** art. 90
Informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria y prórroga de plazos para presentar proposiciones: **§4** art. 78
Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados: **§2** art. 81
Límites a la aplicación de las subastas electrónicas: **§2** art. 57
Modificación del contrato: **§1** arts. 105 y ss.
Obligaciones de la entidad contratante (sistema dinámico de contratación): **§2** art. 45
Pago del precio del contrato: **§1** art. 216
Penalidades en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 252
Penalidades y criterios de adjudicación: **§1** art. 150.6
Pliegos de condiciones: **§2** art. 32
Preparación de pliegos en contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados:
§1 art. 137
Presentación del proyecto de obras por el empresario: **§1** art. 124
Recurso especial en materia de contratación: **§1** arts. 40 y ss.
Revisión de precios en los contratos de las administraciones públicas: **§1** art. 89 **§4** arts. 104 y ss.
Sistema dinámico de adquisición: **§2** art. 43
Subastas electrónicas: **§2** arts. 49 y ss.
Subcontratación (posibilidad): **§1** art. 227 **§2** art. 87
Suspensión del contrato: **§1** art. 220

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
ÍNDICE ANALÍTICO	pág. 738	Concepto	Eliminación de la remisión al art. 90 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015

Retribución por la utilización de la obra pública: **§1** art. 255
Revisión: **§1** arts. 87 y 89 **§4** arts. 104 y ss.
Subasta electrónica: **§1** art. 148 **§2** arts. 49 y ss.
Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: **§4** art. 101
Suspensión del contrato: **§1** art. 220
Transmisión de los derechos de cobro: **§1** art. 218
Variación: **§1** art. 87

Preparación de contratos por las Administraciones Públicas

Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: **§4** art. 73
Aprobación del expediente: **§1** art. 110
Expediente de contratación en contratos menores: **§1** art. 111 **§4** art. 72
Iniciación y contenido del expediente de contratación: **§1** art. 109
Pliegos: **§1** arts. 114 y ss. **§4** arts. 66 y ss.
Tramitación de emergencia: **§1** art. 113
Tramitación urgente del expediente: **§1** art. 112

Preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados: **§1** art. 137

Preparación del contrato: **§1** arts. 109 y ss.

Actuaciones administrativas preparatorias del contrato: **§4** art. 73
Condiciones especiales de compatibilidad: **§1** art. 56
Efectos de la declaración de nulidad: **§1** art. 35 **§2** art. 110
Régimen de contratación para actividades docentes: **§1** art. 304
Revisión de oficio: **§1** art. 34
Supuestos de invalidez: **§1** art. 31

Preparación del contrato de colaboración entre el sector público y el privado: **§1** arts. 134 y ss.

Preparación del contrato de concesión de obra pública: **§1** arts. 128 y ss.

Preparación del contrato de gestión de servicios públicos: **§1** arts. 132 y 133 **§7** art. 20

Preparación del contrato de obras: **§1** arts. 121 y ss.

Anteproyectos, proyectos y expedientes de contratación: **§4** arts. 121 y ss.
Anteproyectos de obras: **§4** art. 121
Aprobación de los anteproyectos: **§4** art. 123
Contenido de los anteproyectos: **§4** art. 122
Instrucciones para la elaboración de proyectos: **§4** art. 124
Proyectos de obras: **§4** art. 125

Prerogativas de la Administración

Contrato de colaboración entre el sector público y privado: **§1** art. 313
Contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 249

Actualización 2			Fecha 31/3/2015
ÍNDICE ANALÍTICO	pág. 752	Concepto	Eliminación de las remisiones a los arts. 90 y 91 del §1 por la derogación realizada por la Ley 2/2015

Fórmulas: **§1** DT 2ª
Mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 258
Pago del importe de la revisión: **§1** art. 94
Pliegos de cláusulas administrativas particulares en el contrato de concesión de obra pública: **§1** art. 131
Práctica de la revisión de precios en contratos de obras y suministro de fabricación: **§4** art. 106
Prestaciones económicas en el contrato de gestión de servicios públicos: **§1** art. 281
Procedencia y límites: **§1** art. 89
Procedimiento para la revisión de precios: **§4** art. 104
Revisión de tarifas por la utilización de la obra pública: **§1** art. 255
Revisión en casos de demora en la ejecución: **§1** art. 93
Supuesto que no tiene carácter de modificación del contrato: **§4** art. 101

Riesgo y ventura: **§1** art. 215

Principio de riesgo y ventura →

S

Sector público: **§1** art. 3

Calificación de los contratos: **§1** art. 5
Carácter formal de la contratación: **§1** art. 28 **§4** art. 71
Certificaciones de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas: **§1** art. 83
Condiciones de aptitud para contratar: **§1** art. 54
Contratos administrativos y privados: **§1** arts. 18 y ss.
Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos: **§1** art. 61
Empresas comunitarias: **§1** art. 58 **§4** art. 9
Empresas no comunitarias: **§1** art. 55 **§4** art. 10
Exigencia de solvencia: **§1** art. 62 **§3** art. 1
Garantías exigibles: **§1** arts. 95 y ss.
Libertad de pactos: **§1** art. 25
Lugar de celebración del contrato: **§1** art. 27
Necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación: **§1** art. 22
Perfección del contrato: **§1** art. 27
Plazo de duración del contrato: **§1** art. 23
Prohibiciones de contratar: **§1** art. 60 **§2** DA 3ª
Uniones de empresarios: **§1** art. 59 **§2** art. 22 **§4** art. 24

Sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales: **§2** arts. 1 y ss. Definiciones: **§2** art. 2

Selección del contratista: **§1** arts. 138 y ss.

Cualitativa de los operadores económicos: **§2** art. 40